



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 8 de octubre de 2018
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0349(NLE)**

**12864/18
ADD 1**

PECHE 384

PROPUESTA

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 8 de octubre de 2018

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2018) 678 final

Asunto: ANEXOS de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración
del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y
el Reino de Marruecos, de su Protocolo de aplicación y de un Canje de
Notas adjunto al Acuerdo

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 678 final.

Adj.: COM(2018) 678 final



Bruselas, 8.10.2018
COM(2018) 678 final

ANNEXES 1 to 2

ANEXOS

de

la Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la celebración del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, de su Protocolo de aplicación y de un Canje de Notas adjunto al Acuerdo

ANEXO I

Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos adjunto al Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos

A. Nota de la Unión

Excelentísimo/a señor/a:

Tengo el honor de remitirme al Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), en relación con determinadas disposiciones de dicho Acuerdo.

Al término de las negociaciones, la Unión Europea y el Reino del Marruecos han acordado lo siguiente:

1. En lo relativo a la cuestión del Sáhara Occidental, las Partes reiteran su apoyo al proceso de las Naciones Unidas y a los esfuerzos del Secretario General para lograr una solución política definitiva, de acuerdo con los principios y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y sobre la base de las Resoluciones del Consejo de Seguridad.
2. El Acuerdo de pesca se celebra sin perjuicio de las posiciones respectivas:
 - para la Unión Europea, sobre el estatuto del territorio no autónomo del Sáhara Occidental, cuyas aguas adyacentes están cubiertas por la zona de pesca tal como se define en el artículo 1, letra h), del Acuerdo de pesca, y su derecho a la autodeterminación, la referencia en el Acuerdo de pesca a las leyes y reglamentos marroquíes no prejuzga su posición;
 - para el Reino de Marruecos, la región del Sáhara es una parte integrante del territorio nacional sobre la cual ejerce la plenitud de sus atributos de soberanía como en el resto del territorio nacional. Marruecos considera que cualquier solución a este litigio regional debe basarse en su iniciativa de autonomía.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

B. Nota del Reino de Marruecos

Excelentísimo/a señor/a:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Excelentísimo/a señor/a:

Tengo el honor de remitirme al Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), en relación con determinadas disposiciones de dicho Acuerdo.

Al término de las negociaciones, la Unión Europea y el Reino del Marruecos han acordado lo siguiente:

1. En lo relativo a la cuestión del Sáhara Occidental, las Partes reiteran su apoyo al proceso de las Naciones Unidas y a los esfuerzos del Secretario General para lograr una solución política definitiva, de acuerdo con los principios y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y sobre la base de las Resoluciones del Consejo de Seguridad.
2. El Acuerdo de pesca se celebra sin perjuicio de las posiciones respectivas:
 - para la Unión Europea, sobre el estatuto del territorio no autónomo del Sáhara Occidental, cuyas aguas adyacentes están cubiertas por la zona de pesca tal como se define en el artículo 1, letra h), del Acuerdo de pesca, y su derecho a la autodeterminación, la referencia en el Acuerdo de pesca a las leyes y reglamentos marroquíes no prejuzga su posición;
 - para el Reino de Marruecos, la región del Sáhara es una parte integrante del territorio nacional sobre la cual ejerce la plenitud de sus atributos de soberanía como en el resto del territorio nacional. Marruecos considera que cualquier solución a este litigio regional debe basarse en su iniciativa de autonomía.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración. »

Por mi parte, le comunico el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

ACUERDO DE COLABORACIÓN
de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Unión», y

EL REINO DE MARRUECOS, en lo sucesivo denominado «Marruecos»,

en lo sucesivo denominados «las Partes»,

CONSIDERANDO las estrechas relaciones de cooperación entre la Unión y Marruecos, especialmente en el contexto del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, así como su deseo común de intensificar dichas relaciones;

EMPEÑADAS en el estricto respeto del Derecho internacional y de los derechos humanos fundamentales, garantizando al mismo tiempo ventajas mutuas a las Partes interesadas;

TENIENDO en cuenta que este acuerdo se inscribe en su colaboración global, que abarca los aspectos económicos, político, de seguridad y de lucha contra la emigración irregular y sus causas profundas;

VISTAS las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM);

CONSCIENTES de la importancia de los principios establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado en 1995 en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO);

RESUELTAS a aplicar las decisiones y recomendaciones adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes a las que pertenecen las Partes;

DESEOSAS, a tal fin, de tomar en consideración el asesoramiento científico disponible y los planes de gestión pertinentes adoptados por las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes, a fin de garantizar la sostenibilidad medioambiental de las actividades pesqueras y promover la gobernanza de los océanos a escala internacional;

RESUELTAS, a tal fin, a instaurar un diálogo, principalmente en lo tocante a la gobernanza de la pesca, la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y el control, el seguimiento y la vigilancia de las actividades pesqueras;

DESEOSAS de que el acceso a la zona de pesca guarde relación con la actividad de la flota pesquera de la Unión y que esta obtenga una parte apropiada de los recursos pesqueros excedentarios, habida cuenta de la especificidad de cada acuerdo, y que disfrute de las mismas condiciones técnicas de pesca aplicadas a todas las flotas;

CONVENCIDAS de que la colaboración debe basarse en iniciativas y medidas que, aplicadas conjuntamente o por separado, sean complementarias, coherentes con la política y garanticen la sinergia del esfuerzo;

DECIDIDAS, a tal fin, de acuerdo con la política del sector pesquero de Marruecos, incluida la zona de pesca afectada por el presente Acuerdo, a contribuir al fomento de una colaboración destinada fundamentalmente a determinar los medios adecuados para garantizar una aplicación eficaz de dicha política y la participación en el proceso de los agentes económicos y la sociedad civil;

DESEOSAS de establecer las normas y las condiciones de acceso a la zona de pesca para los buques de la Unión y de que, a tal fin, las actividades pesqueras deben orientarse exclusivamente en función de los recursos disponibles, teniendo en cuenta la capacidad de pesca de las flotas que faenan en la zona y prestando al mismo tiempo especial atención al carácter transzonal y altamente migratorio de determinadas especies;

RESUELTAS a mantener una cooperación económica y social más estrecha para establecer y reforzar una pesca sostenible y contribuir a mejorar la gobernanza de los océanos, incluso mediante el desarrollo de inversiones en las que participen empresas de ambas Partes y en relación con los objetivos de desarrollo del país;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se utilizarán las definiciones siguientes:

- a) «Autoridades del Reino de Marruecos»: el Ministerio de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Aguas y Bosques — Departamento de Pesca Marítima;
- b) «Autoridades de la Unión»: la Comisión Europea;
- c) «Acuerdo»: el presente Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, el Canje de Notas adjunto a este Acuerdo, el Protocolo para la aplicación de este Acuerdo, su anexo y sus apéndices;
- d) «actividad pesquera»: buscar pescado, largar, calar, remolcar o halar un arte de pesca, subir capturas a bordo, transbordar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca;
- e) «buque pesquero»: cualquier buque equipado para la explotación comercial de los recursos biológicos marinos;
- f) «buque de la Unión»: un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro de la Unión y está matriculado en la Unión;
- g) «armador»: la persona jurídicamente responsable de un buque pesquero, que lo dirige y controla;
- h) «zona de pesca»: las aguas del Atlántico Centro-Oriental situadas entre los paralelos 35° 47' 18" Norte y 20° 46' 13" Norte, incluidas las aguas adyacentes del Sáhara

Occidental¹, que cubren el conjunto de las zonas de gestión; esta definición no afectará a las posibles negociaciones sobre la delimitación de las zonas marítimas de los Estados costeros ribereños de la zona de pesca ni en general a los derechos de los Estados terceros;

- i) «zona de gestión»: la zona de actividad delimitada por las coordenadas geográficas, los artes utilizables o las especies autorizadas;
- j) «autorización de pesca»: licencia de pesca expedida por las autoridades del Reino de Marruecos a un buque pesquero de la Unión que lo faculta para realizar actividades pesqueras en la zona de pesca;
- k) «autorización de pesca directa»: una licencia de pesca expedida por las autoridades del Reino de Marruecos a un buque pesquero de la Unión al margen del Acuerdo;
- l) «población»: recurso biológico marino existente en una zona determinada;
- m) «productos de la pesca»: los organismos acuáticos resultantes de la actividad pesquera;
- n) «productos de la acuicultura»: los organismos acuáticos en todas las fases de su ciclo de vida, resultantes de una actividad acuícola o los productos derivados de estos;
- o) «sector pesquero»: sector de la economía que incluye todas las actividades de producción, transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura;
- p) «pescador»: cualquier persona que ejerza actividades de pesca comerciales, reconocidas por las Partes;
- q) «posibilidad de pesca»: derecho cuantificado de pesca, expresado en capturas o en esfuerzo pesquero;
- r) «pesca sostenible»: la pesca conforme con los objetivos y principios establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado en 1995 en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

Artículo 2

Objeto

El presente Acuerdo establece un marco de gobernanza jurídica, medioambiental, económica y social para las actividades pesqueras realizadas por los buques de la Unión que fija en particular:

- a) las condiciones en las que los buques de la Unión podrán ejercer actividades pesqueras en la zona de pesca;
- b) la cooperación económica y financiera en el sector pesquero, con el fin de establecer una colaboración en favor de dicho sector y mejorar la gobernanza de los océanos;
- c) la cooperación administrativa para la ejecución de la contrapartida financiera;
- d) la cooperación técnica y científica a fin de garantizar una explotación sostenible de los recursos pesqueros en la zona de pesca y desarrollar el sector en cuestión;

¹ Región del Sáhara, según la posición de Marruecos.

- e) la cooperación en lo tocante a las medidas de control y vigilancia para la supervisión de las actividades en la zona de pesca, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas vigentes y garantizar la eficacia de las medidas de conservación de las poblaciones de peces y de gestión de las actividades pesqueras, en particular a efectos de la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Artículo 3

Principios y objetivos para la aplicación del presente Acuerdo

1. Las Partes se comprometen a impulsar una pesca sostenible en la zona de pesca sobre la base del principio de no discriminación entre las diferentes flotas presentes en dicha zona.
2. Las Autoridades del Reino de Marruecos se comprometen a que el acceso a la zona de pesca guarde relación con la actividad de la flota pesquera de la Unión. Las Autoridades del Reino de Marruecos procurarán que la flota europea obtenga una parte apropiada de los recursos pesqueros excedentarios, habida cuenta de la especificidad de cada acuerdo. La flota europea disfrutará de la mismas condiciones técnicas de pesca aplicadas a todas las flotas.
3. Las Partes se comprometen a informarse mutuamente sobre los acuerdos de pesca firmados con terceros.
4. Las Partes convienen en que los buques de la Unión capturen únicamente el excedente de la captura permisible contemplado en el artículo 62, apartados 2 y 3, de la CNUDM, y establecido, de forma clara y transparente, sobre la base de los dictámenes científicos disponibles y pertinentes y de la información correspondiente intercambiada entre las Partes acerca del esfuerzo pesquero total ejercido sobre las poblaciones consideradas por todas las flotas que faenen en la zona de pesca.
5. En lo que se refiere a las poblaciones de peces transzonales o altamente migratorias, las Partes deberán tener en cuenta debidamente, para la determinación de los recursos disponibles para el acceso, las evaluaciones científicas realizadas a nivel regional, así como las medidas de conservación y gestión adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes.
6. Las Partes se comprometen a velar por la aplicación del presente Acuerdo en un marco de gobernanza jurídica, medioambiental, económica y social para las actividades pesqueras de los buques de la Unión.
7. En interés mutuo de las Partes, estas se comprometen a establecer un diálogo estrecho, favorecer la concertación e informar sobre la puesta en marcha de la política sectorial de la pesca y la gobernanza de los océanos.
8. Las Partes también cooperarán en la realización de evaluaciones previas, intermedias y posteriores de las medidas, programas y acciones ejecutados sobre la base de las disposiciones del presente Acuerdo.
9. Las Partes se comprometen a fin de que la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo sea plenamente aplicable a todos los marineros enrolados en buques de la Unión, en particular en lo que respecta a la libertad de asociación y negociación colectiva de los trabajadores y a la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.
10. El presente Acuerdo se inscribe en el marco del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos con fecha de 26 de febrero de 1996, en lo sucesivo denominado «Acuerdo de Asociación». Contribuye a la

realización de los objetivos generales del Acuerdo de Asociación y tiene por objeto garantizar la viabilidad de los recursos pesqueros en los ámbitos ecológico, económico y social.

11. La aplicación del presente Acuerdo se efectuará de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo de Asociación, relativo al fomento del diálogo y la cooperación, y con el artículo 2 del mismo Acuerdo, relativo al respeto de los principios democráticos y los derechos humanos fundamentales.

Artículo 4

Acceso de los buques de la Unión a la zona de pesca

Las Autoridades del Reino de Marruecos se comprometen a autorizar a los buques de la Unión a realizar actividades pesqueras en la zona de pesca de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 5

Condiciones aplicables a las actividades pesqueras y cláusula de exclusividad

1. Los buques de la Unión solo podrán ejercer actividades pesqueras en la zona de pesca regulada por el presente Acuerdo si poseen una autorización de pesca expedida en virtud del presente Acuerdo. Tendrán prohibida cualquier actividad pesquera fuera del marco del presente Acuerdo.

2. Las autoridades del Reino de Marruecos solo expedirán autorizaciones de pesca a los buques de la Unión en el marco del presente Acuerdo. Queda prohibida la expedición de autorizaciones de pesca a buques de la Unión fuera del marco del presente Acuerdo, especialmente en forma de autorización directa.

3. El procedimiento que permite obtener una autorización de pesca para un buque, los cánones aplicables y la forma de pago que deben utilizar los armadores se especifican en el Protocolo, su anexo y sus apéndices.

4. Las Partes garantizarán la correcta aplicación de estas condiciones y normas mediante la oportuna cooperación administrativa entre sus autoridades competentes.

Artículo 6

Disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables a las actividades pesqueras

1. Con el fin de garantizar un marco regulador para una pesca sostenible, los buques de la Unión que faenen en la zona de pesca deberán cumplir las disposiciones legislativas y reglamentaciones marroquíes que regulan las actividades pesqueras en dicha zona, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo. Las Autoridades del Reino de Marruecos notificarán a las Autoridades de la Unión las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables, a más tardar un mes antes de la aplicación del presente Acuerdo.

2. La Unión se compromete a adoptar todas las disposiciones apropiadas para garantizar que sus buques cumplen el presente Acuerdo y las disposiciones legislativas y reglamentarias notificadas, y que se aplican de manera efectiva las medidas de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras previstas en el presente Acuerdo.

Los buques de la Unión deberán cooperar con las Autoridades del Reino de Marruecos encargadas del seguimiento, el control y la vigilancia.

3. Las Partes se comunicarán toda decisión de alcance general que pueda afectar a las actividades que realicen los buques de la Unión en virtud del presente Acuerdo. Las Partes se notificarán cualquier modificación que hayan introducido en sus respectivas políticas o

legislaciones pesqueras que puedan tener repercusiones en las actividades de los buques de la Unión en virtud del presente Acuerdo.

Toda modificación de la legislación que afecte a las actividades de los buques de la Unión en la zona de pesca tendrá fuerza ejecutiva con respecto a los buques de la Unión a partir del sexagésimo día, salvo circunstancias excepcionales en las que este plazo no sea aplicable, previa recepción por las autoridades de la Unión de la notificación de Marruecos.

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 7

Colaboración

Las Partes acuerdan reforzar su colaboración de modo que abarque la cooperación en el ámbito científico, la cooperación entre los agentes económicos y la cooperación en el ámbito del seguimiento, el control y la vigilancia y de la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), así como la cooperación administrativa para la aplicación de una política pesquera sostenible.

Artículo 8

Cooperación en el ámbito científico

1. Durante el período cubierto por el presente Acuerdo, las Partes cooperarán para seguir la evolución de la situación de los recursos en la zona de pesca. Con este fin, se acuerda establecer una reunión científica conjunta, que se reunirá una vez al año, alternativamente en la Unión Europea y en Marruecos.
2. Basándose en las conclusiones de la reunión científica y de acuerdo con los mejores dictámenes científicos disponibles, las Partes se consultarán en la comisión mixta prevista en el artículo 13 para adoptar, en caso necesario y de común acuerdo, medidas destinadas a realizar una gestión sostenible de los recursos pesqueros.
3. Las Partes se comprometen a consultarse, ya sea directamente o en el ámbito de organizaciones internacionales competentes, en los asuntos relacionados con la gestión y la conservación de los recursos biológicos y para cooperar en las investigaciones científicas que se realicen con este motivo.

Artículo 9

Cooperación entre agentes económicos

1. Las Partes fomentarán la cooperación económica, científica y técnica en el sector de la pesca y los sectores afines. En particular, se consultarán para facilitar y promover las diferentes actuaciones que puedan emprenderse a tal fin.
2. Las Partes se comprometen a impulsar el intercambio de información sobre las técnicas, los artes de pesca, los métodos de conservación y los procedimientos industriales de transformación de los productos de la pesca.
3. Las Partes se esforzarán por crear las condiciones favorables para impulsar las relaciones entre sus empresas en las esferas técnica, económica y comercial, mediante el fomento de un entorno favorable al desarrollo de la actividad empresarial y la inversión.
4. Las Partes fomentarán, principalmente, las inversiones en aras del interés común, en cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 10

Cooperación en el ámbito del seguimiento, el control y la vigilancia y de la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

1. Las Partes se comprometen a colaborar en el seguimiento, el control y la vigilancia de las actividades pesqueras en la zona de pesca y a luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, con miras a la instauración de una pesca sostenible.
2. Las Autoridades del Reino de Marruecos velarán por la aplicación eficaz de las disposiciones sobre el control de las actividades pesqueras previstas en el presente Acuerdo y su Protocolo. Los buques de la Unión cooperarán con las autoridades marroquíes competentes en la realización de esos controles.

Artículo 11

Cooperación administrativa

Con el fin de garantizar la eficacia de las medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros, las Partes:

- fomentarán la cooperación administrativa para cerciorarse de que los buques de la Unión cumplan las disposiciones del presente Acuerdo y en particular las contempladas en su artículo 6;
- cooperarán para prevenir y combatir la pesca ilegal, especialmente mediante el intercambio de información y una estrecha cooperación administrativa.

Artículo 12

Contrapartida financiera

1. La contrapartida financiera se fija en el Protocolo, su anexo y sus apéndices.
2. La contrapartida financiera contemplada en el apartado 1 comprenderá:
 - a) una compensación financiera concedida por la Unión por el acceso de sus buques a la zona de pesca;
 - b) los cánones abonados por los armadores de los buques de la Unión;
 - c) una ayuda sectorial concedida por la Unión para la aplicación de una política pesquera sostenible y la gobernanza de los océanos que sea objeto de una programación anual y plurianual.
3. La contrapartida financiera concedida por la Unión se abonará anualmente de conformidad con el Protocolo.
4. Las Partes examinarán la distribución geográfica y social equitativa de las ventajas socioeconómicas derivadas de este Acuerdo, principalmente desde el punto de vista de las infraestructuras, los servicios sociales básicos, la creación de empresas, la formación profesional, los proyectos de desarrollo y la modernización del sector pesquero, con el fin de garantizar que beneficie a las poblaciones afectadas de manera proporcional a las actividades pesqueras.
5. El importe de la contrapartida financiera a que se refiere el apartado 2, letra a), podrá ser revisado por la comisión mixta en los casos siguientes:
 - a) reducción de las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión, en particular en aplicación de medidas de gestión de las poblaciones en cuestión que se

consideren necesarias para la conservación y la explotación sostenible de los recursos sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles;

- b) aumento de las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión si, sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles, el estado de los recursos lo permite;
- c) suspensión o denuncia con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Acuerdo.

6. La contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra c):

- a) estará disociada de los pagos relativos a los costes de acceso a que se refiere el apartado 2, letras a) y b);
- b) estará determinada por la consecución de los objetivos de la ayuda sectorial, de conformidad con el Protocolo y la programación anual y plurianual para su aplicación, y condicionada a ella.

7. El importe de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra c), podrá revisarlo la comisión mixta en caso de nueva evaluación de las condiciones de apoyo financiero para la aplicación de la política sectorial.

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 13

Comisión mixta

1. Se creará una comisión mixta compuesta por representantes de las Partes. Se encargará de supervisar la aplicación del presente Acuerdo y podrá adoptar modificaciones del Protocolo, su anexo y sus apéndices.

2. La Comisión mixta:

- a) supervisará la ejecución, interpretación y aplicación del presente Acuerdo, en especial, la definición de la programación anual y plurianual mencionada en el artículo 12, apartado 6, letra b), y la evaluación de su aplicación;
- b) definirá y evaluará la programación anual y plurianual de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 12, apartado 2, letra c);
- c) examinará la distribución geográfica y social de las ventajas socioeconómicas a las poblaciones afectadas a que se refiere el artículo 12, apartado 4;
- d) garantizará la coordinación necesaria sobre cuestiones de interés común en materia de pesca;
- e) servirá de foro para la resolución amistosa de los litigios que pudieran derivarse de la interpretación o aplicación del Acuerdo.

3. La comisión mixta podrá aprobar las modificaciones del Protocolo, su anexo y sus apéndices que tengan por objeto:

- a) la revisión de las posibilidades de pesca y, por consiguiente, de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 12, apartado 2, letras a) y b);
- b) las modalidades de la ayuda sectorial y, por consiguiente, de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 12, apartado 2, letra c);
- c) las condiciones y las modalidades técnicas en las que los buques de la Unión ejercen sus actividades pesqueras;

d) cualquier otra función que las Partes decidan asignarle de común acuerdo, incluidas las relacionadas con la lucha contra la pesca INDNR y la gobernanza de los océanos.

5. La comisión mixta se reunirá como mínimo una vez al año, alternativamente en Marruecos y en la Unión, o del modo que decidan la Partes, y presidirá la reunión la Parte anfitriona. Se reunirá en sesión extraordinaria a instancias de una de las Partes.

Las conclusiones de las reuniones de la comisión mixta se consignarán en un acta firmada por las Partes.

6. La comisión mixta podrá adoptar su reglamento interno.

Artículo 14

Zona de aplicación

El presente Acuerdo se aplicará en los territorios en los que se aplican, por una parte, el Tratado constitutivo de la Unión Europea y, por otra, las disposiciones legislativas y reglamentarias mencionadas en el artículo 6, apartado 1.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

Resolución de litigios

Las Partes se consultarán en caso de litigio sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 16

Estatus del Protocolo, del anexo, de los apéndices y del Canje de Notas

El Protocolo, su anexo y sus apéndices, así como el Canje de Notas adjunto al presente Acuerdo, forman parte integrante de este y se rigen también por estas disposiciones finales.

Artículo 17

Lenguas y entrada en vigor

El presente Acuerdo se redacta en lengua árabe, alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos.

Entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Artículo 18

Duración

El presente Acuerdo se aplicará durante un período indeterminado.

Artículo 19

Aplicación provisional

El presente Acuerdo podrá aplicarse provisionalmente de mutuo acuerdo formalizado mediante intercambio de notificaciones entre las Partes a partir de la fecha de la firma autorizada por el Consejo de la Unión.

Artículo 20

Suspensión

1. La aplicación del presente Acuerdo podrá suspenderse por iniciativa de una de las Partes en uno o varios de los supuestos siguientes:

- a) cuando circunstancias distintas de los fenómenos naturales, que escapen al control razonable de una de las Partes, impidan la actividad pesquera en la zona de pesca;
- b) cuando surja un litigio entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, en concreto sobre el cumplimiento de los artículos 6, 10 y 12;
- c) cuando una de las Partes no cumpla el presente Acuerdo;
- d) cuando se produzcan cambios significativos en la política sectorial que condujo a la celebración del presente Acuerdo, que lleven a una de las Partes a solicitar su modificación.

2. La Parte interesada notificará por escrito a la otra Parte la suspensión de la aplicación del Acuerdo, suspensión que surtirá efecto tres meses después de la recepción de la notificación. Tras el envío de la notificación, se iniciarán consultas entre las Partes con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta en el plazo de tres meses.

3. Si las diferencias no se resuelven de forma amistosa y se produce la suspensión, las Partes seguirán manteniendo consultas para encontrar solución al litigio. Si se llega a una solución, se reanudará la aplicación del Acuerdo, y el importe de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 12, apartado 2, se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis* en función de la duración de la suspensión del Acuerdo, salvo disposición en contrario.

Artículo 21

Denuncia

1. El presente Acuerdo podrá denunciarse por iniciativa de una de las Partes en uno o varios de los supuestos siguientes:

- a) cuando circunstancias distintas de los fenómenos naturales, que escapen al control razonable de una de las Partes, impidan la actividad pesquera en la zona de pesca;
- b) en caso de degradación de las poblaciones de que se trate;
- c) en caso de reducción de la utilización de las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión;
- d) en caso de incumplimiento de los compromisos contraídos por las Partes en materia de lucha contra la pesca INDNR;
- e) cuando surja un litigio entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo;
- f) cuando una de las Partes no cumpla el presente Acuerdo;

g) cuando se produzcan cambios significativos en la política sectorial que condujo a la celebración del presente Acuerdo, que lleven a una de las Partes a solicitar su modificación.

2. La Parte interesada notificará por escrito a la otra Parte la denuncia del Acuerdo, denuncia que surtirá efecto seis meses después de la recepción de la notificación, salvo si las Partes deciden de común acuerdo prorrogar este plazo.

3. Desde el momento de la notificación de la denuncia, las Partes seguirán manteniendo consultas con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta durante un período de seis meses.

4. El pago de la contrapartida financiera mencionada en el artículo 12 correspondiente al año en que la denuncia surta efecto se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*. La reducción se aplicará también en caso de que una de las Partes ponga fin a la aplicación provisional.

Artículo 22

Revisión

Las Partes acuerdan revisar el presente Acuerdo con el fin de tener en cuenta las modificaciones del marco de gobernanza jurídica, medioambiental, económica y social que pudieran afectar a las actividades pesqueras de la Unión.

Artículo 23

Derogación

Queda derogado el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, que entró en vigor el 28 de febrero de 2007.

PROTOCOLO

de aplicación del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 1 del Acuerdo, salvo las modificaciones recogidas a continuación y completadas como sigue:

1. «Acuerdo de pesca»: el Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos y el Canje de Notas adjunto a este Acuerdo;
2. «Protocolo»: el presente Protocolo de aplicación, su anexo y sus apéndices;
3. «desembarque»: la descarga de productos de la pesca, en cualquier cantidad, desde un buque pesquero a tierra;
4. «transbordo»: el traslado de una parte o de la totalidad de los productos de la pesca de un buque a otro;
5. «observador»: toda persona facultada por una autoridad nacional que se ocupa, de conformidad con las disposiciones del anexo, de observar la aplicación de las normas aplicables a la actividad pesquera o de observar esta actividad con fines científicos;
6. «licencia de pesca»: una autorización administrativa expedida por el Departamento al armador a cambio del pago de una tasa anual, que le da derecho a pescar en la zona de gestión durante el período para el que se haya concedido;
7. «operador»: la persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de la cadena de producción, transformación, comercialización, distribución y venta al por menor de productos de la pesca y de la acuicultura;
8. «Delegación»: la Delegación de la Unión Europea en Marruecos;
9. «Departamento»: el Departamento de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Aguas y Bosques.

Artículo 2

Objetivo

El objetivo del presente Protocolo es aplicar las disposiciones del Acuerdo de pesca estableciendo las condiciones de acceso de los buques de la Unión a la zona de pesca definida en el artículo 1, letra h), de dicho Acuerdo, y las disposiciones de aplicación de la colaboración en materia de pesca sostenible.

Artículo 3

Posibilidades de pesca

1. A partir de la fecha de aplicación del presente Protocolo y en el período definido en el artículo 16, las posibilidades de pesca concedidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo de pesca quedan fijadas como sigue:

- a) categoría «Pesca pelágica artesanal en el norte con redes de cerco»: 22 buques, en lo sucesivo denominada «Categoría 1»;

- b) categoría «Pesca artesanal en el norte con palangre de fondo»: 35 buques, en lo sucesivo denominada «Categoría 2»;
- c) categoría «Pesca artesanal en el sur con líneas y cañas»: 10 buques, en lo sucesivo denominada «Categoría 3»;
- d) categoría «Pesca demersal en el sur con artes de arrastre de fondo y palangre de fondo»: 16 buques, en lo sucesivo denominada «Categoría 4»;
- e) categoría «Pesca artesanal del atún con caña»: 27 buques, en lo sucesivo denominada «Categoría 5»;
- f) categoría «Pesca pelágica industrial con red de arrastre pelágico o semipelágico y red de cerco con jareta»: Una cuota anual de:
 - i) 85 000 toneladas para el primer año de aplicación, 18 buques,
 - ii) 90 000 toneladas para el segundo año de aplicación, 18 buques,
 - iii) 100 000 toneladas para el tercer y cuarto años de aplicación, 18 buques,en lo sucesivo denominada «Categoría 6».

2. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a lo dispuesto en los artículos 5, 10 y 20 del presente Protocolo.

3. En aplicación del artículo 5 del Acuerdo de pesca, los buques de la Unión únicamente podrán realizar actividades pesqueras en la zona de pesca si están en posesión de una licencia de pesca expedida de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo y según las disposiciones fijadas en el anexo y los apéndices.

4. De conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Acuerdo de pesca, las Partes acuerdan intercambiarse, en las comisiones mixtas, la información sobre las capturas o el esfuerzo pesquero total ejercido sobre las poblaciones de que se trate por todas las flotas que faenen en la zona de pesca.

Artículo 4

Contrapartida financiera

1. El valor total anual estimado del Protocolo asciende a:

1.1. 48 100 000 EUR para el primer año de aplicación. Este importe estará distribuido del siguiente modo:

- a) 37 000 000 EUR en virtud de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 12 del Acuerdo de pesca, desglosada como sigue:
 - i) 19 100 000 EUR en concepto de compensación financiera por el acceso de los buques de la Unión a la zona de pesca, como se menciona en el artículo 12, apartado 2, letra a), del Acuerdo de pesca;
 - ii) 17 900 000 EUR en concepto de ayuda sectorial, como se menciona en el artículo 12, apartado 2, letra c), del Acuerdo de pesca;
- b) 11 100 000 EUR correspondientes al importe estimado de los cánones adeudados por los armadores, como se menciona en el artículo 12, apartado 2, letra b), del Acuerdo de pesca.

1.2. 50 400 000 EUR para el primer año de aplicación. Este importe estará distribuido del siguiente modo:

- a) 38 800 000 EUR en virtud de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 12 del Acuerdo de pesca, desglosada como sigue:
 - i) 20 000 000 EUR en concepto de compensación financiera por el acceso de los buques de la Unión a la zona de pesca, como se menciona en el artículo 12, apartado 2, letra a), del Acuerdo de pesca;
 - ii) 18 800 000 EUR en concepto de ayuda sectorial, como se menciona en el artículo 12, apartado 2, letra c), del Acuerdo de pesca;
- b) 11 600 000 EUR correspondientes al importe estimado de los cánones adeudados por los armadores, como se menciona en el artículo 12, apartado 2, letra b), del Acuerdo de pesca.

1.3. 55 100 000 EUR para el tercer y cuarto años de aplicación. Este importe estará distribuido del siguiente modo:

- a) 42 400 000 EUR en virtud de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 12 del Acuerdo de pesca, desglosada como sigue:
 - i) 21 900 000 EUR en concepto de compensación financiera por el acceso de los buques de la Unión a la zona de pesca, como se menciona en el artículo 12, apartado 2, letra a), del Acuerdo de pesca;
 - ii) 20 500 000 EUR en concepto de ayuda sectorial, como se menciona en el artículo 12, apartado 2, letra c), del Acuerdo de pesca;
- b) 12 700 000 EUR correspondientes al importe estimado de los cánones adeudados por los armadores, como se menciona en el artículo 12, apartado 2, letra b), del Acuerdo de pesca.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo de pesca y, en particular, su apartado 4, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 5, las Autoridades del Reino de Marruecos destinarán la contrapartida financiera con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente Protocolo.

3. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a las disposiciones de los artículos 5, 10, 18, 19 y 20 del presente Protocolo.

4. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 12, apartado 2, letras a) y c), del Acuerdo de pesca se ingresará en una cuenta especial abierta en el Tesoro General del Reino de Marruecos a nombre del Tesorero General del Reino de Marruecos, cuyas referencias serán comunicadas por las Autoridades del Reino de Marruecos.

Artículo 5

Revisión de las posibilidades de pesca

1. Las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 3 del presente Protocolo podrán ser revisadas por la comisión mixta de conformidad con el artículo 13, apartado 3, letra a), del Acuerdo de pesca, de común acuerdo y en la medida en que esta revisión respete la sostenibilidad de los recursos en la zona de pesca. Esta revisión podrá tener por objeto el número de buques, las especies objetivo o las cuotas asignadas en el artículo 3 para cada categoría.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 5, del Acuerdo de pesca, en caso de que se produzca un aumento o una reducción de las posibilidades de pesca, la

compensación financiera contemplada en el artículo 12, apartado 2, letra a), del Acuerdo de pesca se revisará proporcionalmente a las posibilidades de pesca, *pro rata temporis* y sobre la base del valor de las capturas estimadas para las categorías de que se trate. Esta revisión será aprobada por la comisión mixta.

No obstante, no podrá haber un aumento de las posibilidades de pesca que corresponda al doble de la compensación financiera mencionada en el artículo 12, apartado 2, letra a), del Acuerdo de pesca abonada por la Unión.

Artículo 6

Destino de la compensación financiera por el acceso a la zona de pesca y de los cánones abonados por los armadores

1. La compensación financiera contemplada en el artículo 12, apartado 2, letra a), y los cánones a que se refiere el artículo 12, apartado 2, letra b), del Acuerdo de pesca serán objeto de una distribución geográfica y social equitativa de las ventajas socioeconómicas que permita garantizar que beneficia a las poblaciones afectadas, de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Acuerdo de pesca.
2. A más tardar tres meses después de la fecha de aplicación del presente Protocolo, las Autoridades del Reino de Marruecos presentarán el método de distribución geográfica y social a que se refiere el apartado 1, así como la clave de la distribución de los importes asignados, que deberá ser examinado en la comisión mixta.
3. Toda modificación importante de la distribución geográfica y social será examinada por las Partes en el marco de la comisión mixta.
4. Todos los años y dentro de un plazo de tres meses, las Autoridades del Reino de Marruecos presentarán un informe anual sobre la distribución geográfica y social, relativo al ejercicio anterior.
5. Antes de la expiración del Protocolo, las Autoridades del Reino de Marruecos presentarán un informe final sobre la distribución geográfica y social de los importes mencionados en el apartado 1.

Artículo 7

Destino de la ayuda sectorial

1. La ayuda sectorial contemplada en el artículo 12, apartado 2, letra c), del Acuerdo de pesca contribuirá al desarrollo y a la aplicación de la política sectorial en el contexto de la estrategia nacional de desarrollo del sector pesquero.
2. La comisión mixta aprobará, a más tardar tres meses después de la fecha de aplicación del presente Protocolo, un programa sectorial plurianual y sus disposiciones de aplicación, en particular:
 - a) las orientaciones anuales y plurianuales para la utilización del importe específico de la ayuda sectorial, de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Acuerdo de pesca;
 - b) los objetivos anuales y plurianuales que deban alcanzarse para lograr el fomento de actividades pesqueras sostenibles, habida cuenta de las prioridades expresadas por las Autoridades del Reino de Marruecos en el marco de su política nacional sectorial;
 - c) los criterios, los informes y los procedimientos, incluidos los indicadores presupuestarios y financieros y los métodos de control y de auditoría que deban utilizarse para evaluar los resultados obtenidos, con carácter anual.

3. Todas las modificaciones de las orientaciones, los objetivos, los criterios y los indicadores serán aprobadas por las Partes en la comisión mixta.
4. Las Autoridades del Reino de Marruecos presentarán un informe anual sobre la situación de los proyectos aplicados en virtud de la ayuda sectorial, que se examinará en la comisión mixta. La estructura de este informe la definirá la comisión mixta, a más tardar tres meses después de la fecha de aplicación del presente Protocolo.
5. En función de la naturaleza de los proyectos y la duración de su realización, una vez que hayan finalizado, las autoridades del Reino de Marruecos presentarán un informe sobre su ejecución que será examinado en la comisión mixta. El contenido de dicho informe lo determinará la comisión mixta.
6. Antes de la expiración del Protocolo, las Autoridades del Reino de Marruecos presentarán un informe final sobre la ejecución de la ayuda sectorial prevista en el presente Protocolo, que incluya los elementos recogidos en los apartados anteriores.
7. Las Partes proseguirán el seguimiento de la ejecución de la ayuda sectorial, de ser necesario, como máximo seis meses después de la expiración, la suspensión o la denuncia del presente Protocolo previstas en él. No obstante, toda acción o proyecto previamente validado por la comisión mixta se tendrá en cuenta para una posible prórroga del seguimiento de la ayuda sectorial para esta acción o proyecto por periodo suplementario máximo de seis meses.
8. Las Partes elaborarán un plan de comunicación y visibilidad en relación con el Acuerdo de pesca. Este plan será aprobado en la primera reunión de la comisión mixta.

Artículo 8

Pagos

1. El pago de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 12, apartado 2, letra a), del Acuerdo de pesca se efectuará:
 - a) el primer año, como muy tarde dos meses después de la reunión de la comisión mixta en la que se haya aprobado el método de distribución mencionado en el artículo 6, apartado 2;
 - b) los años siguientes, en la fecha del aniversario de la aplicación del presente Protocolo, sin perjuicio del análisis por la comisión mixta, de conformidad con los apartados 4 y 5.
2. El pago de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 12, apartado 2, letra c), del Acuerdo de pesca se efectuará:
 - a) el primer año, como muy tarde dos meses después de la aprobación por la comisión mixta de la programación anual y plurianual previstas en el artículo 7, apartado 2, del presente Protocolo;
 - b) los años siguientes, dos meses después de la aprobación por la comisión mixta de las realizaciones del año anterior y de la programación anual prevista para el ejercicio siguiente.
3. El pago de los cánones adeudados por los armadores se efectuará según las condiciones establecidas en el capítulo I, sección E, del anexo del presente Protocolo.
4. Todos los años, la comisión mixta comprobará la conformidad de las realizaciones con la programación y de los pagos con la clave de distribución geográfica y social.
5. En caso de no conformidad entre la programación o el método contemplado en el artículo 6, apartados 2 y 3, y los resultados, incluida la distribución geográfica y social, los

pagos y las actividades de pesca correspondientes podrán ser revisados o, en su caso, suspendidos parcial o totalmente. En tales casos, las Partes seguirán consultándose mutuamente y, previa comprobación por la comisión mixta de que se reúnen las condiciones establecidas en el apartado 4, se reanudarán los pagos y las actividades pesqueras en cuestión.

Artículo 9

Coordinación en el ámbito científico

1. De conformidad con los artículos 3 y 8 del Acuerdo de pesca, las Partes se comprometen a garantizar, de forma regular o en caso de necesidad, la celebración de reuniones científicas para examinar los cuestionamientos de orden científico y, de ser necesario, la estimación del valor de las capturas en la primera venta en el punto de desembarque o en los mercados de destino, a petición de la comisión mixta.

2. El mandato, la composición y el funcionamiento de las reuniones científicas serán establecidos por la comisión mixta.

Artículo 10

Campañas de pesca científica

Previa petición de la Comisión mixta y con fines de investigación y mejora de los conocimientos científicos y técnicos, podrá realizarse una campaña de pesca científica en la zona de pesca. Las disposiciones de aplicación de la campaña de pesca científica se decidirán con arreglo a las disposiciones establecidas en el capítulo III del anexo del presente Protocolo.

Artículo 11

Cooperación entre agentes económicos

Las Partes, de conformidad con la legislación y los reglamentos vigentes, fomentarán los contactos y favorecerán la cooperación entre los agentes económicos en los ámbitos siguientes:

- a) el desarrollo de los sectores relacionados con la pesca, en particular la construcción y la reparación naval, y la fabricación de los materiales y los artes de pesca;
- b) el impulso de los intercambios en materia de conocimientos profesionales y de formación de directivos para el sector de la pesca marítima;
- c) la comercialización de los productos de la pesca;
- d) la mercadotecnia;
- e) la acuicultura y la economía azul.

Artículo 12

Incumplimiento de las disposiciones y obligaciones derivadas del Protocolo

De conformidad con las disposiciones del presente Protocolo y de la legislación vigente en la zona de pesca, las Autoridades del Reino de Marruecos se reservan el derecho de aplicar las sanciones previstas en el anexo en caso de incumplimiento de las disposiciones y de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

Intercambio electrónico de datos

Las Partes se comprometen a implantar en el plazo más breve posible los sistemas necesarios para el intercambio electrónico, como el sistema ERS, de toda la información y documentación relacionada con la gestión técnica del Protocolo, como datos de capturas, posiciones SLB y notificaciones de entrada y salida de zona de los buques de la Unión que faenen al amparo de este Acuerdo de pesca.

Artículo 14

Confidencialidad

1. Las Partes se comprometen a que todos los datos nominativos relativos a los buques pesqueros de la Unión y a sus actividades pesqueras obtenidos en el marco del Acuerdo, incluidos los datos recabados por los observadores, sean tratados de conformidad con los principios de confidencialidad y protección de datos.
2. Las Partes velarán por que solo sean de dominio público los datos agregados de las actividades pesqueras efectuadas en la zona de pesca.
3. Los datos que puedan considerarse confidenciales serán utilizados por las autoridades competentes exclusivamente para la aplicación del Acuerdo y con fines de gestión, seguimiento, control y vigilancia de la pesca.
4. En lo tocante a los datos personales transmitidos por la Unión, la comisión mixta podrá establecer las salvaguardias adecuadas y los remedios jurídicos de conformidad con el Reglamento general de protección de datos.

Artículo 15

Entrada en vigor

El presente Protocolo, su anexo y sus apéndices entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los trámites necesarios a tal fin.

Artículo 16

Duración

No obstante lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo de pesca, el presente Protocolo se aplicará por un período de cuatro años a partir de la fecha de su entrada en vigor o, en su caso, de su aplicación provisional.

Artículo 17

Aplicación provisional

El presente Protocolo podrá aplicarse provisionalmente de mutuo acuerdo formalizado mediante intercambio de notificaciones entre las dos Partes a partir de la fecha de la firma autorizada por el Consejo de la Unión Europea.

Artículo 18

Suspensión

La aplicación del presente Protocolo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo de pesca.

Artículo 19

Denuncia

El presente Protocolo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo de pesca.

Artículo 20

Revisión

El presente Protocolo podrá revisarse a iniciativa de una de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo de pesca.

ANEXO
CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PESQUERAS EN LA
ZONA DE PESCA POR PARTE DE LOS BUQUES DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SOLICITUD Y LA EXPEDICIÓN DE
LICENCIAS

A. SOLICITUD DE LICENCIAS

1. Solo podrán obtener una licencia para pescar en la zona de pesca los buques que reúnan los requisitos necesarios.
2. Para que un buque reúna los requisitos necesarios, ni el armador, ni el capitán ni el propio buque deberán tener prohibida la actividad pesquera en la zona de pesca ni tampoco deberán estar registrados legalmente como buque INDNR.
3. Deberán estar en situación regular con respecto a la legislación vigente y haber cumplido todas las obligaciones anteriores derivadas de sus actividades pesqueras en la zona de pesca.
4. Las Autoridades de la Unión presentarán al Departamento de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Aguas y Bosques (en lo sucesivo denominado «el Departamento») las listas de los buques que soliciten ejercer sus actividades pesqueras dentro de los límites fijados en las fichas técnicas adjuntas al Protocolo, al menos veinte días antes de la fecha de inicio del período de validez de las licencias solicitadas.

Dichas listas:

- a) se remitirán al Departamento por correo electrónico a las direcciones comunicadas mediante Canje de Notas antes de la fecha de aplicación del Protocolo;
 - b) indicarán el número de buques por categoría de pesca y por zona de gestión, así como, para cada buque, las características principales, el importe de los pagos desglosados por rúbrica y el arte o artes de pesca que vayan a utilizar en el período solicitado, y, para la categoría 6, la cuota solicitada en toneladas de capturas en forma de previsiones mensuales.
5. Con respecto a la categoría 6, si, en un mes determinado, las capturas:
- a) alcanzan la cuota provisional mensual del buque antes de que finalice el mes de que se trate, el armador tendrá la oportunidad de transmitir al Departamento, a través de las Autoridades de la Unión, una adaptación de sus previsiones mensuales de capturas y una solicitud de ampliación de esta cuota provisional mensual;
 - b) se sitúan por debajo de la cuota provisional mensual del buque, la cantidad correspondiente de la cuota o del canon se abonará durante el período de actividad siguiente en el año civil en curso.
6. Las solicitudes individuales de licencia, reagrupadas por categoría de pesca, se presentarán al Departamento al mismo tiempo que se envíen las listas mencionadas anteriormente, de conformidad con el modelo de formulario que figura en el apéndice 1.
7. Las solicitudes de licencia irán acompañadas de los siguientes documentos:
- a) una copia del certificado de arqueo, debidamente autenticada por el Estado miembro de abanderamiento;

- b) una fotografía digital reciente en color, de resolución gráfica mínima de 1 400 x 1 050 píxeles y autenticada conforme a los procedimientos en vigor en el Estado de abanderamiento, que represente al buque visto lateralmente en su estado actual, y cuyas letras y número de matriculación sean claramente visibles; las dimensiones mínimas de la fotografía serán de 15 cm por 10 cm;
- c) la prueba del pago de los derechos anuales de licencia de pesca definidos por la legislación vigente, de los cánones y de los gastos de los observadores, de conformidad con la sección E siguiente;
- d) cualquier otro documento o certificado requerido en virtud de las disposiciones específicas aplicables según el tipo de buque en virtud del presente Protocolo.

8. Cuando se renueve una licencia de año en año al amparo del presente Protocolo correspondiente a un buque cuyas características técnicas no se hayan modificado, la solicitud de renovación únicamente deberá ir acompañada de la prueba de pago de los derechos de licencia de pesca, de los cánones y de los gastos de los observadores.

9. Los formularios de solicitud de licencia, así como todos los documentos mencionados en el punto 6 que contengan la información necesaria para la expedición de las licencias de pesca, serán transmitidas por correo electrónico al Departamento por parte de las Autoridades de la Unión.

B. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

1. En un plazo de quince días a partir de la recepción de toda la documentación contemplada en el punto 6 anterior, el Departamento expedirá las licencias de pesca de todos los buques a las Autoridades de la Unión, a través de la Delegación de la Unión Europea en Marruecos (en lo sucesivo denominada «la Delegación»).

2. En su caso, el Departamento comunicará a las Autoridades de la Unión las razones por las que se deniega la licencia.

3. Las licencias de pesca se extenderán en consonancia con los datos incluidos en las fichas técnicas que figuran en el apéndice 2 y en ellas se indicarán, entre otras cosas, la zona de gestión, la distancia a la costa, los datos relativos al dispositivo de posicionamiento y de localización continuos por satélite (número de serie de la baliza SLB), los artes autorizados, las especies principales, las dimensiones de malla autorizadas, las capturas accesorias toleradas, así como, en el caso de la categoría 6, las cuotas provisionales mensuales de capturas autorizadas del buque.

4. Podrá autorizarse una extensión de la cuota provisional mensual del buque, dentro de los límites de capturas previstas en la ficha técnica correspondiente.

5. Solo podrán expedirse licencias de pesca a los buques que hayan cumplido todos los trámites administrativos necesarios a tal efecto.

6. Las Partes convienen en fomentar el establecimiento de un sistema de licencias electrónico.

C. VALIDEZ Y UTILIZACIÓN DE LAS LICENCIAS

1. Con excepción del primer año, que comenzará en la fecha de aplicación y finalizará a más tardar el 31 de diciembre, las licencias de pesca son válidas para:

- a) un año civil (categoría 5), correspondiente al período comprendido entre la fecha de inicio de la validez de la licencia hasta el 31 de diciembre;

- b) un trimestre (categorías 1, 2, 3 y 4), correspondiente a uno de los períodos de tres meses que comienzan el 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio o el 1 de octubre;
- c) un mes (categoría 6), correspondiente al período comprendido entre la fecha de inicio de la validez de la licencia hasta el fin de mes.

En el último año de aplicación, que comenzará el 1 de enero y concluirá en la fecha de expiración del Protocolo, los períodos mencionados se acortarán de hecho, en su caso, debido a la expiración del Protocolo.

2. La licencia de pesca solo será válida durante el período cubierto por el pago del canon, y exclusivamente para la zona de gestión, los tipos de artes y la categoría que figuren en dicha licencia.

3. Cada licencia de pesca se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible. No obstante, la licencia de un buque se anulará en caso de fuerza mayor demostrada, como la pérdida o la inmovilización prolongada de un buque debido a una avería técnica grave debidamente comprobada por las autoridades competentes del Estado de abanderamiento y a petición de las Autoridades de la Unión. En el plazo más breve posible, se expedirá una nueva licencia, de conformidad con las disposiciones aplicables a la solicitud y la expedición de licencias, para otro buque perteneciente a la misma categoría de pesca y cuyo arqueo no sobrepase el del buque cuya licencia se haya anulado.

4. En caso de anulación, el armador o su representante entregará al Departamento la licencia de pesca anulada.

5. Las licencias de pesca deberán mantenerse a bordo de los buques en todo momento y presentarse en todas las inspecciones a las autoridades facultadas a este efecto.

D. DERECHOS DE LAS LICENCIAS DE PESCA Y CÁNONES

1. Los derechos anuales de las licencias de pesca se fijarán de acuerdo con las disposiciones legislativas y reglamentaciones marroquíes que regulan las actividades pesqueras en la zona de pesca.

2. Los derechos de las licencias cubrirán el año civil en el que se haya expedido la licencia y se abonarán en el momento de la primera solicitud de licencia del año en curso. Los importes correspondientes a las licencias incluirán todos los demás derechos o tasas aplicables, con excepción de las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios.

3. Además de los derechos de las licencias de pesca, los cánones correspondientes a cada buque se calcularán a partir de los porcentajes fijados en las fichas técnicas que figuran en el apéndice 2.

4. El canon se calculará de forma proporcional a la validez real de la licencia de pesca, teniendo en cuenta los posibles descansos biológicos.

E. CONDICIONES DE PAGO

1. El pago de los derechos de las licencias de pesca, de los cánones y de los gastos de los observadores se efectuará a favor del Tesorero Ministerial del Ministerio de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Aguas y Bosques, antes de la expedición de las licencias de pesca, mediante transferencia a la cuenta bancaria número 0018100078000 20110750201 en el Bank Al Maghrib de Marruecos.

2. El pago del canon por las capturas de los buques de la categoría 5 se efectuará de la forma siguiente:

- a) el importe del anticipo a tanto alzado (7 000 euros por buque) mencionado en la ficha técnica se pagará antes del inicio de la actividad pesquera;
- b) el anticipo se calculará de forma proporcional al período de validez de la licencia;
- c) las Autoridades de la Unión presentarán al Departamento, antes del 30 de junio, una liquidación de los cánones adeudados por la campaña anual anterior, basándose en las declaraciones de capturas de cada armador, comprobadas y validadas por las autoridades competentes del Estado de abanderamiento y por las Autoridades del Reino de Marruecos;
- d) el último año de aplicación, la liquidación de los cánones adeudados por la campaña anterior se notificará en los cuatro meses siguientes a la expiración del Protocolo;
- e) la liquidación definitiva se enviará a los armadores interesados, que dispondrán de un plazo de treinta días, a partir de la notificación de la aprobación de las cifras por el Departamento, para cumplir con sus obligaciones financieras; las Autoridades de la Unión transmitirán al Departamento la prueba del pago por parte del armador, expresada en euros, a favor del Tesorero Principal de Marruecos, mediante transferencia a la cuenta mencionada en el punto 1, a más tardar un mes y medio después de dicha notificación;
- f) no obstante, si la liquidación final resulta inferior a la cuantía del anticipo anteriormente señalado, el armador no recuperará la diferencia;
- g) los armadores adoptarán todas las medidas necesarias para que se efectúen los posibles pagos complementarios en los plazos indicados en la letra e);
- h) el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la letra e) conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla dichas obligaciones.

3. El pago del canon sobre las cuotas asignadas a los arrastreros de la categoría 6 se realizará de la forma siguiente:

- a) el canon correspondiente a la cuota provisional mensual del buque solicitada por el armador se pagará antes del inicio de la actividad pesquera;
- b) en caso de ampliación de la cuota provisional mensual, contemplada en la sección A, punto 5, el canon correspondiente a esta ampliación será percibido por las Autoridades del Reino de Marruecos antes de continuar con las actividades pesqueras;
- c) en caso de rebasamiento de la cuota provisional mensual y de su posible ampliación, el importe del canon correspondiente a este rebasamiento se aumentará en un factor 3; el saldo mensual, calculado sobre la base de las capturas efectivas, se abonará dentro de los dos meses siguientes a aquel en que se hayan efectuado las capturas.

CAPÍTULO II

ZONAS DE GESTIÓN

1. Las zonas de gestión para cada categoría de pesca se exponen de forma detallada en las fichas técnicas que figuran en el apéndice 2.

2. Antes de la fecha de aplicación del Protocolo, las Autoridades del Reino de Marruecos comunicarán a las Autoridades de la Unión las coordenadas geográficas de las zonas de gestión y cualquier zona en la que se prohíba faenar dentro de ellas.
3. Estos datos se transmitirán en formato informático, expresados en formato decimal N/S DD.ddd (WGS84).
4. Cualquier modificación de las coordenadas deberá comunicarse sin demora.
5. En caso necesario, la Unión podrá solicitar información complementaria sobre esas coordenadas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DE LAS CAMPAÑAS DE PESCA CIENTÍFICA

1. Las Partes decidirán conjuntamente:
 - a) los operadores europeos que practicarán la campaña de pesca científica;
 - b) el período más propicio para esa actividad y
 - c) las condiciones aplicables.
2. Para facilitar el trabajo exploratorio de los buques, el Departamento comunicará la información científica y otros datos fundamentales de que disponga.
3. Las Partes concretarán el protocolo científico que servirá de apoyo a esta campaña de pesca científica y que será remitido a los operadores correspondientes.
4. Las campañas durarán un mínimo de tres meses y un máximo de seis, salvo cambios decididos de común acuerdo por las Partes.
5. Las Autoridades de la Unión remitirán a las Autoridades del Reino de Marruecos la solicitud de licencia de pesca para la campaña de pesca científica, acompañada de un expediente técnico en el que consten:
 - a) las características técnicas del buque;
 - b) los conocimientos de los oficiales del buque en relación con la pesquería;
 - c) la propuesta relativa a los parámetros técnicos de la campaña (duración, arte de pesca, regiones de exploración, etc.);
 - d) el modo de financiación.
6. En caso de necesidad, el Departamento organizará un diálogo para tratar los aspectos técnicos y financieros con las Autoridades de la Unión y, en su caso, los armadores interesados.
7. Antes de emprender la campaña de pesca científica, el buque de la Unión se presentará en un puerto designado por las Autoridades del Reino de Marruecos para someterse a las inspecciones previstas en el punto 1, letras a) y b), del capítulo VIII del presente anexo.
8. Antes del inicio de la campaña, los armadores facilitarán al Departamento y a las Autoridades de la Unión:
 - a) una declaración de las capturas que se hallen ya a bordo;
 - b) las características técnicas de los artes de pesca que vayan a utilizar en la campaña;
 - c) la garantía de que cumplirán los requisitos reglamentarios vigentes.
9. Durante la campaña en el mar, los armadores:

- a) remitirán al Departamento y a las Autoridades de la Unión un informe semanal sobre las capturas por día y por lance, precisando los parámetros técnicos de la campaña (posición, profundidad, fecha y hora, capturas y otras observaciones o comentarios);
- b) comunicarán por SLB la posición, la velocidad y el rumbo del buque;
- c) velarán por que un observador científico de nacionalidad marroquí o elegido por las Autoridades del Reino de Marruecos esté presente a bordo, de conformidad con las disposiciones relativas a los observadores que se detallan en el capítulo VII; salvo que las Partes acuerden lo contrario, el buque no estará nunca obligado a presentarse en puerto más de una vez cada dos meses;
- d) presentarán los buques para su inspección antes de abandonar la zona de pesca si así lo piden las Autoridades del Reino de Marruecos;
- e) cumplirán las disposiciones legislativas y reglamentaciones marroquíes en materia de pesca; las capturas, incluidas las capturas accesorias, obtenidas durante la campaña científica serán propiedad del armador, siempre que cumpla las disposiciones adoptadas a este respecto por la comisión mixta y las disposiciones del protocolo científico.

10. El Departamento designará una persona de contacto encargada de tratar los problemas imprevistos que pudieran dificultar el desarrollo de la campaña de pesca científica.

CAPÍTULO IV

SEGUIMIENTO POR SATÉLITE (SISTEMA DE LOCALIZACIÓN DE BUQUES, SLB)

A. DISPOSICIONES GENERALES

1. La normativa marroquí que regula el funcionamiento de los sistemas de posicionamiento y de localización por satélite se aplicará a los buques de la Unión que ejerzan o tengan intención de ejercer actividades en la zona de pesca en el marco del presente Protocolo. El Estado de abanderamiento velará por que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las disposiciones de dicha normativa.
2. La actividad de los buques de la Unión autorizados en virtud del presente Protocolo deberá ser objeto de un seguimiento continuo, en concreto mediante un sistema de vigilancia de buques por satélite, en adelante denominado sistema SLB (sistema de localización de buques). Las modalidades específicas de este seguimiento serán definidas por la comisión mixta.
3. El sistema SLB de los buques que sean objeto de un seguimiento por satélite con arreglo al presente Protocolo garantizará la comunicación automática de las posiciones de los buques al centro de control de la pesca (Centro de Seguimiento y de Control de la Pesca, CSCP) de su Estado de abanderamiento, que se encargará de la retransmisión al CSCP de Marruecos.
4. Tanto el Estado de abanderamiento como las Autoridades del Reino de Marruecos designarán un corresponsal SLB que servirá de punto de contacto.
 - a) Los CSCP del Estado de abanderamiento y de Marruecos se comunicarán, antes de la fecha de aplicación del Protocolo, los datos (nombre, dirección, teléfono, télex, correo electrónico) de su respectivo corresponsal SLB.
 - b) Cualquier modificación de los datos del corresponsal SLB deberá comunicarse sin demora.

Los puntos de contacto, cuyos datos se comunicarán antes de la fecha de aplicación del presente Protocolo, se intercambiarán toda la información necesaria sobre el equipo de los buques, los protocolos de transmisión u otras funciones necesarias para el seguimiento por satélite.

B. DATOS DEL SLB

1. Cuando un buque que faene al amparo del Acuerdo de pesca y sea objeto de un seguimiento por satélite acorde con el presente Protocolo entre en la zona de pesca, el CSCP del Estado de abanderamiento enviará inmediatamente al CSCP de Marruecos los informes de posición subsiguientes. Estos mensajes se enviarán como sigue:

- a) por vía electrónica en un protocolo seguro;
- b) con frecuencia inferior o igual a 2 horas,
- c) en el formato indicado en el apéndice 3.

2. Se utilizará el formato NAF hasta la transición al nuevo formato UN-CEFACT. Las Autoridades del Reino de Marruecos fijarán el período necesario para la transición al formato UN-CEFACT en el protocolo FLUX, teniendo en cuenta las limitaciones técnicas relativas a la incorporación de este nuevo formato y del protocolo FLUX. Fijarán el período de prueba previsto antes del paso a la utilización efectiva del nuevo formato y del protocolo FLUX. Una vez culminadas con éxito las pruebas, las Partes decidirán conjuntamente, en el plazo más breve posible, una fecha efectiva de aplicación, bien en comisión mixta o mediante Canje de Notas.

3. Cada mensaje de posición deberá contener:

- a) la identificación del buque;
- b) la posición geográfica más reciente del buque (longitud, latitud), con un margen de error inferior a 100 metros y un intervalo de confianza del 99 %;
- c) la fecha y hora en que se haya registrado la posición;
- d) la velocidad y el rumbo del buque.

4. Las posiciones SLB se determinarán como sigue:

- a) la primera posición registrada tras la entrada en la zona de pesca se identificará mediante el código «ENT»;
- b) todas las posiciones siguientes se identificarán mediante el código «POS»;
- c) la primera posición registrada tras la salida de la zona de pesca se identificará mediante el código «EXI»;
- d) las posiciones transmitidas manualmente, de conformidad con la sección C, punto 3, se identificarán mediante el código «MAN».

5. El CSCP del Estado de abanderamiento se encargará del tratamiento automático y la transmisión electrónica de los mensajes de posición. Los mensajes de posición se registrarán de manera segura y se guardarán en una base de datos durante tres años. No obstante, este período podrá revisarse a la baja de forma conjunta en el caso de restricciones técnicas.

6. Los componentes del programa informático y de los equipos del sistema de seguimiento por satélite deberán ser:

- a) fiables, no harán posible la falsificación de las posiciones ni podrán ser manipulados manualmente;
- b) completamente automáticos y operativos en cualquier momento e independientemente de las condiciones medioambientales y climáticas.

7. Estará prohibido desplazar, desconectar, destruir, dañar o hacer inoperante el sistema de localización continua que utiliza las comunicaciones por satélite a bordo del buque para la transmisión de los datos o alterar voluntariamente, desviar o falsear los datos emitidos o registradas por dicho sistema.

8. Los capitanes de los buques se cerciorarán en todo momento de que:

- a) no se alteren los datos de ningún modo;
- b) no se obstruyan la antena o antenas correspondientes al equipo de seguimiento por satélite;
- c) no se interrumpa el suministro eléctrico del equipo de seguimiento por satélite;
- d) no se desmonte el equipo de seguimiento por satélite.

9. A efectos de seguimiento y control, las Partes acuerdan intercambiarse, en caso necesario y previa solicitud, información sobre los equipos utilizados.

C. FALLO TÉCNICO O AVERÍA DEL APARATO DE SEGUIMIENTO A BORDO DEL BUQUE

1. En caso de fallo técnico o avería del aparato de seguimiento permanente por satélite instalado a bordo del buque pesquero, el Estado de abanderamiento deberá informar sin demora al Departamento y las Autoridades de la Unión.

2. El equipo averiado deberá ser sustituido en un plazo de diez días hábiles, previa notificación de su fallo al CSCP de Marruecos por el Estado de abanderamiento. Transcurrido ese plazo, el buque en cuestión deberá entrar en un puerto designado por las Autoridades del Reino de Marruecos para su seguimiento reglamentario y reparación o salir de la zona, siempre y cuando el Estado de abanderamiento comunique al CSCP de Marruecos el informe de inspección del equipo averiado y los motivos del fallo.

3. Mientras no haya sido sustituido el equipo, el capitán del buque remitirá manualmente al CSCP del Estado de abanderamiento por vía electrónica, radio o fax un informe de posición global cada cuatro horas que incluya los informes de posición registrados por el capitán del buque según las condiciones previstas en la sección B.

4. Estos mensajes manuales serán registrados sin demora por el CSCP del Estado de abanderamiento en la base de datos mencionada en la sección B, punto 5, y los transmitirá a la mayor brevedad posible al CSCP de Marruecos, según el mismo protocolo y el mismo formato descritos en el apéndice 3.

D. NO RECEPCIÓN DE DATOS SLB POR EL CSCP DE MARRUECOS

1. Si el CSCP de Marruecos constata que el Estado de abanderamiento no comunica los datos previstos en la sección B, se informará inmediatamente de ello a las Autoridades de la Unión y al Estado de abanderamiento de que se trate.

2. El CSCP del Estado de abanderamiento interesado y/o el CSCP de Marruecos se comunicarán inmediatamente cualquier anomalía de funcionamiento con respecto a la comunicación y la recepción de los mensajes de posición, con el fin de encontrar una solución

técnica lo antes posible. Las Autoridades de la Unión deberán ser informadas de la solución que hayan encontrado los dos CSCP.

3. Todos los mensajes no transmitidos durante el tiempo de parada volverán a transmitirse en cuanto se restablezca la comunicación entre el CSCP del Estado de abanderamiento y el CSCP de Marruecos.

4. El CSCP del Estado de abanderamiento y el CSCP de Marruecos acordarán, antes de la fecha de aplicación del presente Protocolo, los medios electrónicos alternativos que se utilizarán para la transmisión de los datos del SLB en caso de fallo de comunicación entre los CSCP, y se comunicarán sin demora cualquier modificación.

5. Los fallos de comunicación entre los CSCP de Marruecos y de los Estados de abanderamiento de la Unión no deberán afectar al funcionamiento normal de las actividades pesqueras de los buques. No obstante, el tipo de transmisión decidido en el contexto del punto 4 deberá utilizarse inmediatamente.

6. Las Autoridades del Reino de Marruecos informarán a sus servicios de control competentes a fin de que los buques de la Unión no sean considerados infractores por la falta de transmisión de los datos del SLB debido al fallo de un CSCP y del medio de transmisión decidido en virtud del punto 4.

E. PROTECCIÓN DE LOS DATOS DEL SLB

1. Todos los datos relativos a la vigilancia comunicados por una Parte a la otra, de acuerdo con las presentes disposiciones, se destinarán exclusivamente al seguimiento, el control y la vigilancia por las Autoridades del Reino de Marruecos de la flota de la Unión que faene al amparo del presente Acuerdo de pesca, así como a los estudios de investigación realizados por la Parte marroquí en el marco de la gestión y la ordenación de las pesquerías.

2. Estos datos no podrán comunicarse en ningún caso a terceras partes, cualesquiera que sean los motivos.

3. Cualquier litigio relacionado con la interpretación o la aplicación de las presentes disposiciones será objeto de consulta entre las Partes en el marco de la comisión mixta prevista en el artículo 13 del Acuerdo de pesca, que se pronunciará al respecto.

4. En caso necesario, las Partes acuerdan revisar las presentes disposiciones en la comisión mixta.

CAPÍTULO V

DECLARACIÓN DE CAPTURAS

A. CUADERNO DIARIO DE PESCA

1. El capitán del buque estará obligado a utilizar el cuaderno diario de pesca cuyos modelos figuran en los apéndices 4 y 5, y a mantenerlo actualizado de conformidad con las disposiciones recogidas en la nota explicativa de dicho cuaderno diario de pesca.

2. El armador deberá enviar una copia del cuaderno diario de pesca a sus autoridades competentes, a más tardar quince días después de cada desembarque de capturas. Dichas autoridades transmitirán inmediatamente las copias a las Autoridades de la Unión y al Departamento. Los cuadernos diarios de pesca deberán documentarse y transmitirse, incluso en caso de capturas nulas.

3. El incumplimiento por parte del armador de las obligaciones establecidas en los puntos 1 y 2 conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla tales obligaciones. Las Autoridades de la Unión serán informadas sin demora de esa decisión.

B. DECLARACIONES DE CAPTURAS TRIMESTRALES

1. Las Autoridades de la Unión notificarán al Departamento, antes de que finalice el tercer mes de cada trimestre, sus datos relativos a las cantidades capturadas por los buques de la Unión durante el trimestre anterior, de conformidad con los modelos que figuran en los apéndices 6 y 7.

2. Los datos notificados serán mensuales y se desglosarán por categoría, para todos los buques y todas las especies indicadas en el cuaderno diario de pesca.

3. Estos datos se comunicarán asimismo al Departamento mediante un fichero informático elaborado en un formato compatible con los programas informáticos utilizados en el Departamento.

C. FIABILIDAD DE LOS DATOS

La información contenida en los documentos contemplados en las secciones A y B deberá reflejar la realidad de las actividades pesqueras para que pueda constituir una de las bases del seguimiento de la evolución de las poblaciones.

D. TRANSICIÓN HACIA UN SISTEMA ELECTRÓNICO

1. La transmisión de datos por intercambio electrónico de todos los datos sobre las capturas y las declaraciones («Electronic Reporting System», sistema electrónico de notificación, ERS) utilizará el formato XML EU-ERS 3.1.0 mediante la DEH (Data Exchange Highway) de la Comisión hasta la transición al nuevo formato UN-CEFACT, que utiliza la red FLUX de la Comisión.

2. Las Partes realizarán durante los seis primeros meses del Protocolo las pruebas necesarias de funcionamiento del sistema ERS.

3. Las Partes procederán a la aplicación de dicho sistema y a la sustitución de la versión en papel del cuaderno diario de pesca y de la declaración de capturas por los datos ERS al final del período de prueba, que podrá prorrogarse conjuntamente en caso necesario.

4. Las Partes utilizarán de común acuerdo, para el sistema ERS, el modo y el formato de transmisión de conformidad con las disposiciones técnicas cuya definición y modalidades de aplicación se establecerán mediante Canje de Notas antes de la fecha de aplicación del presente Protocolo.

E. DESEMBARQUES FUERA DE MARRUECOS

El armador deberá enviar a sus autoridades competentes las declaraciones de desembarque de las capturas efectuadas en el marco del presente Protocolo, a más tardar quince días después del desembarque. Remitirá, en ese mismo plazo, una copia a la Delegación y a las Autoridades del Reino de Marruecos, a las direcciones comunicadas mediante Canje de Notas antes de la fecha de aplicación del Protocolo.

El incumplimiento de estas obligaciones conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla dichas obligaciones. Las Autoridades de la Unión serán informadas sin demora de esa decisión.

CAPÍTULO VI

EMBARCO DE MARINEROS MARROQUÍES

1. El armador que disponga de una licencia de pesca en virtud del presente Acuerdo embarcará, durante todo el período de actividad en la zona de pesca, a marineros marroquíes según las disposiciones establecidas en las fichas técnicas que figuran en el apéndice 2.
2. El armador elegirá a los marineros que enrole en sus buques:
 - a) bien utilizando la lista oficial de licenciados de las escuelas de formación marítima remitida por el Departamento a las Autoridades de la Unión y comunicada por esta a los Estados de abanderamiento correspondientes; la lista se actualizará anualmente el 1 de febrero; entre los licenciados, el armador elegirá libremente a los candidatos con las mejores competencias y la experiencia más adecuada;
 - b) bien escogiendo marineros que se hayan enrolado en buques de la Unión en protocolos anteriores.
3. Los contratos de trabajo de los marineros marroquíes, cuya copia se remitirá a los signatarios, se celebrarán entre el representante o representantes de los armadores y los marineros y/o sus sindicatos o sus representantes, junto con las Autoridades del Reino de Marruecos. Estos contratos deberán garantizar a los marineros el régimen de seguridad social que les sea aplicable, que comprenderá un seguro de defunción, enfermedad y accidentes.
4. El armador o su representante deberá enviar una copia del contrato al Departamento a través de la Delegación.
5. El armador o su representante comunicará al Departamento, a través de la Delegación, los nombres de los marineros marroquíes enrolados a bordo de cada buque, indicando su inscripción en el rol de la tripulación.
6. La Delegación enviará al Departamento, el 1 de febrero y el 1 de agosto, una relación semestral, por buque, de los marineros marroquíes embarcados en buques de la Unión, con indicación de su matrícula.
7. El salario de los marineros marroquíes correrá a cargo de los armadores. El salario se fijará antes de la expedición de las licencias y de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y los marineros marroquíes en cuestión o sus representantes. No obstante, las condiciones de remuneración de los marineros marroquíes no podrán ser inferiores a las aplicables a las tripulaciones marroquíes, deberán ajustarse a las normas de la OIT y en ningún caso ser inferiores a estas.
8. En caso de que uno o varios marineros empleados a bordo no se presenten a la hora fijada para la salida del buque, el capitán estará autorizado para iniciar la marea prevista tras haber informado a las autoridades competentes del puerto de embarco de la insuficiencia del número de marineros exigidos y haber actualizado su rol de la tripulación. Las autoridades informarán de ello al Departamento.
9. Cada armador deberá adoptar las disposiciones necesarias para garantizar que su buque embarque el número de marineros exigido, a más tardar, en la marea siguiente.
10. En caso de que no se enrolen marineros marroquíes por razones distintas a la contemplada en el punto anterior, el armador en cuestión deberá pagar, en un plazo máximo de tres meses,

un importe a tanto alzado de 20 EUR por marinero marroquí no enrolado y por día de pesca en la zona de pesca.

11. Esa cantidad se destinará a la formación de los marineros marroquíes y se ingresará en la cuenta bancaria número 0018100078000 20110750201 en el Bank Al Maghrib de Marruecos.

12. Salvo en el caso previsto en el punto 8, el incumplimiento reiterado, por parte del armador, del embarco del número de marineros marroquíes previsto conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca del buque hasta que dicha obligación se cumpla. La Delegación será informada sin demora de dicha decisión.

CAPÍTULO VII

OBSERVACIÓN DE LA PESCA

1. Los buques autorizados a pescar en la zona de pesca en el marco del presente Protocolo embarcarán a observadores, designados «observadores científicos» por las Autoridades del Reino de Marruecos. El resultado del trabajo de los observadores podrá dedicarse a fines científicos y/o de control.

2. El porcentaje de cobertura y la duración de la observación por categorías se mencionan en las fichas técnicas que figuran en el apéndice 2.

3. Las condiciones de embarco de los observadores designados serán las siguientes:

- a) El Departamento elaborará la lista de los buques designados para embarcar a un observador y la lista de los observadores designados para ser embarcados a bordo. Una vez elaboradas, ambas listas se comunicarán a la Delegación.
- b) El Departamento comunicará a los armadores interesados, por medio de la Delegación, el nombre del observador designado para embarcarse a bordo del buque en el momento de la expedición de la licencia o, a más tardar, quince días antes de la fecha prevista para embarcar al observador.

4. Las modalidades de embarco del observador se establecerán de común acuerdo entre el armador o su representante y las Autoridades del Reino de Marruecos.

5. El armador interesado comunicará, a más tardar dos semanas antes del embarco previsto del observador, la fecha y el puerto designado por las Autoridades del Reino de Marruecos donde se efectuará el embarco.

6. El embarco del observador se efectuará en el puerto que elija el armador y se realizará al iniciarse la primera marea en la zona de pesca siguiente a la notificación de la lista de los buques designados.

7. Cuando el observador embarque en un país extranjero, los gastos de viaje correrán a cargo del armador. Si un buque abandona la zona de pesca con un observador a bordo, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar, por cuenta del armador, la repatriación del observador lo más rápidamente posible.

8. En caso de desplazamiento inútil de un observador debido al incumplimiento de los compromisos contraídos por el armador, será este quien se haga cargo de los gastos de viaje y de las dietas correspondientes a los días de inactividad de aquel, dietas que serán iguales a las percibidas por los funcionarios nacionales marroquíes de grado equivalente. De igual forma, si por causa atribuible al armador se produjera un retraso en el embarco, será este quien pagará al observador las dietas correspondientes.

9. Cualquier modificación de la normativa sobre las dietas se comunicará a la Delegación a más tardar dos meses antes de su aplicación.

10. En caso de que el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las doce horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcarlo.

11. Mientras esté a bordo, se dispensará al observador trato de oficial. El observador realizará las siguientes tareas:

- a) observar las actividades pesqueras de los buques;
- b) comprobar la posición de los buques que se encuentren faenando;
- c) efectuar operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos;
- d) inventariar los artes de pesca utilizados;
- e) comprobar los datos de las capturas efectuadas en la zona de pesca que figuren en el cuaderno diario de pesca;
- f) comprobar los porcentajes de capturas accesorias y hacer una estimación del volumen de descartes de las especies de peces, crustáceos y cefalópodos comercializables;
- g) comunicar por fax o por vía electrónica los datos de pesca, incluido el volumen a bordo de capturas principales y accesorias.

12. El capitán adoptará las disposiciones que le correspondan para velar por la seguridad física y psicológica del observador durante el ejercicio de sus funciones.

13. Se darán al observador todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones. El capitán le permitirá acceder a los medios de comunicación necesarios para desempeñar sus tareas, a los documentos directamente vinculados con las actividades pesqueras del buque, incluidos, en particular, el cuaderno diario de pesca y el libro de navegación, así como a las partes del buque necesarias para facilitarle la realización de sus tareas.

14. Durante su estancia a bordo, el observador:

- a) adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarco ni su presencia a bordo del buque interrumpen u obstaculicen las operaciones de pesca;
- b) hará una utilización cuidadosa de los bienes y equipos que se encuentren a bordo y respetará la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque.

15. Al final del período de observación y antes de abandonar el buque, el observador redactará un informe de actividad que se remitirá a las Autoridades del Reino de Marruecos con copia a la Delegación. Lo firmará en presencia del capitán, quien podrá añadir o hacer añadir, seguidas de su firma, las observaciones que considere oportunas. El capitán del buque recibirá una copia del informe en el momento del desembarco del observador.

16. El armador asumirá el coste del alojamiento y la manutención del observador en las mismas condiciones que los oficiales, en función de las posibilidades del buque.

17. El salario y las cotizaciones sociales del observador correrán a cargo de las Autoridades del Reino de Marruecos.

18. Con el fin de asumir los gastos derivados de la presencia de los observadores a bordo de los buques, están previstos, además del canon debido por los armadores, los derechos denominados «gastos de observadores» calculados sobre la base de 5,5 EUR por GT, por trimestre y por buque que ejerza sus actividades en la zona de pesca. La liquidación de estos

gastos se efectuará según las condiciones de pago previstas en el capítulo I, sección E, del presente anexo.

19. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los puntos anteriores conllevará la suspensión de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla dichas obligaciones. La Delegación será informada sin demora de dicha decisión.

CAPÍTULO VIII

SEGUIMIENTO Y CONTROL

A. VISITAS TÉCNICAS

1. Una vez por año civil, así como si se producen cambios en sus características técnicas o previa solicitud de cambio de categoría de pesca que impliquen la utilización de tipos de artes de pesca diferentes, los buques de la Unión en posesión de una licencia de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo deberán presentarse en un puerto designado por las Autoridades del Reino de Marruecos para someterse a las visitas técnicas previstas por la legislación vigente. Estas visitas técnicas se efectuarán obligatoriamente dentro de las 48 horas siguientes a la llegada a puerto del buque.

2. Una vez superada la visita técnica, se entregará al capitán del buque un certificado de conformidad que tendrá una validez igual a la de la licencia y se prolongará *de facto* para los buques que renueven su licencia dentro del año civil. No obstante, la validez máxima no podrá ser superior a un año. Este certificado deberá conservarse a bordo en todo momento.

3. La visita técnica servirá para controlar la conformidad de las características técnicas y de los artes de pesca que se hallen a bordo, para verificar el funcionamiento del dispositivo de posicionamiento y de localización de buques vía satélite instalado a bordo así como para comprobar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la tripulación marroquí.

4. Los gastos correspondientes a las visitas técnicas serán sufragados por los armadores y se determinarán de acuerdo con un baremo fijado por la reglamentación marroquí. No podrán ser superiores a los importes pagados habitualmente por los demás buques por los mismos servicios.

5. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los puntos 1, 2 y 3 supondrá la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla estas obligaciones. La Delegación será informada sin demora de dicha decisión.

B. ENTRADA Y SALIDA DE LA ZONA

1. Los buques de la Unión en posesión de una licencia de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo notificarán por correo electrónico al Departamento, al menos con seis horas de antelación, su intención de entrar o salir de la zona de pesca, así como la siguiente información:

- a) la fecha y la hora de transmisión del mensaje;
- b) la posición del buque de conformidad con el capítulo IV, sección B;
- c) el peso en kilogramos y las capturas por especies que se hallen a bordo, identificadas por el código alfa-3;
- d) los tipos de mensaje como «capturas a la entrada» (COE) y «capturas a la salida» (COX).

2. El plazo de notificación a que hace referencia el punto 1 se fijará en 1 hora en el caso de los buques que operen en las categorías 1 y 2.
3. Estas comunicaciones se enviarán preferentemente por correo electrónico o fax, debiéndose remitir sus referencias mediante Canje de Notas antes de la fecha de aplicación del Protocolo.
4. En el caso de los buques de la categoría 6, la salida definitiva de la zona de pesca estará sujeta a una autorización previa del Departamento. Esta autorización se expedirá en un plazo de 24 horas a partir de la solicitud formulada por el capitán o el consignatario del buque, salvo cuando una solicitud se reciba la víspera del fin de semana, en cuyo caso la autorización se expedirá a partir del lunes siguiente. En caso de denegación de autorización, el Departamento notificará sin demora al armador del buque y a las Autoridades de la Unión las razones de esa denegación.
5. Los buques sorprendidos faenando sin haber informado al Departamento se considerarán buques sin licencia.
6. El armador indicará en el formulario de solicitud de la licencia de pesca los números de fax y de teléfono del buque así como la dirección de correo electrónico del capitán.

C. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

1. El capitán de un buque de la Unión en posesión de una licencia en virtud del presente Protocolo permitirá y facilitará la subida a bordo y la realización de sus tareas a todo funcionario marroquí encargado de la inspección y el control de las actividades pesqueras.
2. Esos funcionarios no permanecerán a bordo más tiempo del que sea necesario para realizar sus tareas.
3. Al término de cada inspección y control, el inspector redactará un informe de inspección que también será firmado por el capitán del buque, el cual podrá añadir los comentarios que estime oportunos. Se entregará una copia a este último.

D. VISITA DE INSPECCIÓN

1. El Departamento informará a la Delegación, a la mayor brevedad posible y en un plazo máximo de 48 horas, de toda visita de inspección de que haya sido objeto un buque de la Unión en la zona de pesca.
2. Al mismo tiempo, deberá enviarse a las Autoridades de la Unión un breve informe de las circunstancias y razones que hayan dado lugar a la visita de inspección.
3. El capitán deberá conducir su buque al puerto indicado por las Autoridades del Reino de Marruecos encargadas del control. El buque que haya infringido la legislación marroquí en materia de pesca marítima estará retenido en el puerto hasta que se realicen los trámites reglamentarios.

E. ACTA DE INFRACCIÓN

1. Tras haber comprobado la infracción consignada en el acta levantada por las Autoridades del Reino de Marruecos encargadas del control, el capitán del buque firmará este documento. En caso de que el capitán rehúse firmar o esté imposibilitado para hacerlo, se hará constar este extremo en el acta.
2. La firma del informe o la ausencia de ella no menoscabará los derechos ni medios de defensa que el capitán pueda hacer valer frente a la infracción que se le atribuya.

F. RESOLUCIÓN DE LA INFRACCIÓN

1. Antes de iniciar cualquier procedimiento judicial, se procurará resolver la infracción comprobada mediante un procedimiento de conciliación, de conformidad con la legislación marroquí en materia de pesca.

La aceptación de la conciliación se efectuará a más tardar tres días hábiles después de la recepción de la petición reglamentaria del armador en la que solicite el recurso a la conciliación. Esta aceptación se demostrará mediante la emisión de un título de cobro para el pago por parte del armador del importe adeudado en el plazo señalado en dicho título. Si el pago se efectúa dentro de ese plazo se considerará que la conciliación es definitiva, y si se supera dicho plazo, el Departamento recurrirá a la vía judicial.

2. En caso de procedimiento de conciliación, el importe de la multa impuesta se determinará con arreglo a la legislación marroquí en materia de pesca.

3. En los casos en que el asunto no haya podido resolverse mediante el procedimiento de conciliación y se tramite ante una instancia judicial competente, el armador depositará una fianza bancaria, suficiente para garantizar la ejecución de las condenas pecuniarias, en una cuenta bancaria abierta en el Bank Al Maghrib de Marruecos que se comunicará mediante Canje de Notas antes de la fecha de aplicación del presente Protocolo.

4. La fianza bancaria no podrá cancelarse antes de que concluya el procedimiento judicial. La fianza podrá liberarse una vez que el procedimiento haya finalizado sin sentencia condenatoria. Del mismo modo, en caso de declaración de culpabilidad con multa inferior a la fianza depositada, las Autoridades del Reino de Marruecos liberarán el saldo restante.

5. Se autorizará al buque a abandonar puerto:

- a) en cuanto se hayan cumplido las obligaciones derivadas del procedimiento de conciliación;
- b) o se haya depositado la fianza bancaria contemplada en el punto 3 y las Autoridades del Reino de Marruecos la hayan aceptado en espera de la conclusión del procedimiento judicial.

G. TRANSBORDOS

1. En la zona de pesca estará prohibida cualquier operación de transbordo de capturas en el mar. No obstante, los buques de la categoría 6 que deseen efectuar un transbordo de capturas en la zona de pesca realizarán esta operación en un puerto designado por las Autoridades del Reino de Marruecos o en la rada de este, una vez obtenida la autorización del Departamento. Dicho transbordo se efectuará bajo la supervisión del observador o de un representante de la Delegación de pesca marítima y de las autoridades de control. Todo aquel que infrinja esta disposición se expondrá a las sanciones establecidas en la legislación marroquí vigente en la materia.

2. Antes de cualquier operación de transbordo, el armador del buque deberá notificar al Departamento, con al menos 72 horas de antelación, la siguiente información:

- a) el nombre de los buques pesqueros que vayan a efectuar el transbordo;
- b) el nombre del carguero transportador, su pabellón, su número de matrícula y su indicativo de llamada;
- c) las toneladas, por especies, que se vayan a transbordar;
- d) el destino de las capturas;

e) la fecha y el día del transbordo.

3. La Parte marroquí se reserva el derecho de denegar el transbordo si el carguero ha ejercido la pesca INDNR, tanto dentro como fuera de la zona de pesca.

4. El transbordo se considerará una salida de la zona de pesca. Los buques deberán, por tanto, entregar al Departamento las declaraciones de capturas y notificar su intención de continuar faenando o de salir de la zona de pesca.

5. El capitán de un buque de la categoría 6 de la Unión en posesión de una licencia, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, que participe en operaciones de desembarque o de transbordo en un puerto designado por las Autoridades del Reino de Marruecos permitirá y facilitará el control de dichas operaciones por inspectores marroquíes. Tras cada inspección y control en puerto, se entregará un certificado al capitán del buque.

H. SEGUIMIENTO CONJUNTO DE LA PESCA

1. Las Partes instaurarán un sistema de seguimiento y observación del control de los desembarques en tierra para mejorar la eficacia de este control y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades competentes de las Partes determinarán de común acuerdo las disposiciones prácticas del seguimiento conjunto. Posteriormente, las Partes elaborarán un plan anual de seguimiento conjunto.

3. Las Partes designarán a su representante o representantes para el seguimiento conjunto programado en dicho plan y notificarán respectivamente el nombre o nombres a la otra Parte. El Departamento efectuará la notificación con un preaviso de un mes.

4. El representante de las Autoridades del Reino de Marruecos asistirá en calidad de observador a las inspecciones de desembarque de los buques que hayan faenado en la zona de pesca, llevadas a cabo por los servicios nacionales de control de los Estados miembros.

5. Acompañará a los funcionarios nacionales de control en las visitas que efectúen en los puertos, a bordo de los buques, a los muelles, a los centros de primera venta, a los depósitos de los pescadores, a los almacenes frigoríficos y otros locales relacionados con el desembarque y almacenamiento del pescado antes de la primera venta, y tendrá acceso a los documentos que sean objeto de inspección.

6. El representante de las Autoridades del Reino de Marruecos elaborará y presentará un informe de las inspecciones a las que haya asistido. Se remitirá una copia del informe a la Delegación. Las Autoridades del Reino de Marruecos se reservan el derecho a utilizar la información recabada en el transcurso de esas inspecciones con fines de control reglamentario.

7. A petición de las Autoridades de la Unión, los inspectores de pesca de la Unión podrán asistir como observadores a las inspecciones realizadas por las Autoridades del Reino de Marruecos de las operaciones de desembarque de los buques de la Unión en los puertos designados por las Autoridades del Reino de Marruecos.

CAPÍTULO IX

DESEMBARQUE DE LAS CAPTURAS

A. PRINCIPIO

Las Partes, conscientes del interés de una mayor integración con vistas al desarrollo conjunto de sus respectivos sectores pesqueros, convienen en adoptar las disposiciones siguientes relativas al desembarque en puertos designados por las Autoridades del Reino de Marruecos de una parte de las capturas efectuadas en la zona de pesca por parte de los buques de la Unión en posesión de una licencia de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

B. DEFINICIÓN

Se considera desembarque obligatorio el conjunto de las operaciones siguientes:

1. El desembarque de productos frescos para tránsito por vía terrestre que genere todos los impuestos vinculados a la actividad realizada en el puerto, salvo el impuesto *ad valorem*.
2. El transbordo de productos congelados en el puerto o la rada o el desembarque de contenedores en el puerto.
3. El desembarque de productos frescos o congelados en virtud de un contrato celebrado entre un armador de la Unión y un operador (contrato denominado «armador-fabricante»).
4. El desembarque de productos frescos o congelados que sea objeto de una venta en pública subasta en lonjas o en el *Comptoir d'agrégage du poisson industriel* (CAPI).

C. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

El desembarque obligatorio se efectuará según las disposiciones indicadas en las fichas técnicas adjuntas al presente Protocolo.

D. INCENTIVOS FINANCIEROS

Los buques de la Unión de la categoría 5, los RSW y los cerqueros de la categoría 6, en posesión de una licencia de pesca de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo y que desembarquen en un puerto marroquí más del porcentaje de desembarques obligatorios previsto en las fichas técnicas, podrán disfrutar de una reducción del canon del 5 % por cada tonelada desembarcada por encima del umbral obligatorio, a condición de que los productos desembarcados transiten por la lonja y no sean objeto de transbordo ni de tránsito.

Los armadores que desembarquen en puertos fuera de Marruecos deberán remitir las notas de venta al Departamento para el control de las cantidades no desembarcadas en Marruecos.

Las repercusiones económicas y sociales cuantificables de estos desembarques, así como la colaboración que surja entre particulares marroquíes y europeos en el sector relacionado con la pesca, se evaluarán en la comisión mixta.

E. SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DESEMBARQUE

Los buques de las categorías sujetas al desembarque obligatorio que incumplan esta obligación, establecida en las fichas técnicas correspondientes, serán objeto de un aumento

del 15 % en el pago del próximo canon. En caso de reincidencia, dichas sanciones serán revisadas al alza en la comisión mixta.

Las sanciones por no efectuar el desembarque obligatorio se calcularán en función del período de validez de la licencia de pesca para cada categoría de pesca (mensual para la categoría 6, trimestral para las categorías 1 y 4 y anual para la categoría 5).

El cálculo del aumento se aplicará del modo siguiente:

- Categorías 1 y 4: el aumento se aplicará sobre el importe del canon pagado trimestralmente (en función del GT).
- Categoría 5: el aumento se aplicará sobre el importe del canon anual.
- En la categoría 6, cuyos cánones se pagan mensualmente y las licencias se expiden mensualmente: sobre el importe que deba pagarse por el próximo canon correspondiente a la «cuota solicitada en toneladas de capturas en función de las previsiones mensuales».

Apéndice 1

ACUERDO DE PESCA ENTRE MARRUECOS Y LA UNIÓN EUROPEA
SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA
NÚMERO DE LA CATEGORÍA DE PESCA: ...

I- SOLICITANTE

1. Nombre y apellidos del armador:
2. Nombre de la asociación o del representante del armador:.....
3. Dirección de la asociación o del representante del armador:.....
.....
4. Teléfono:..... Fax:.....
Correo electrónico:
5. Nombre y apellidos del capitán: Nacionalidad: Correo electrónico:

II - IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE

1. Nombre del buque:.....
2. Nacionalidad (pabellón):.....
3. Número de matrícula externo:.....
4. Puerto de matrícula: ISMM: Número OMI:.....
5. Fecha de adquisición del pabellón actual: Pabellón anterior (en su caso):
6. Año y lugar de construcción:Indicativo de llamada por radio:
7. Frecuencia de llamada: Número de teléfono vía satélite:
8. Material del casco: Acero Madera Poliéster Otro

III - CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL BUQUE Y ARMAMENTO

1. Eslora total : Manga:
2. Arqueo bruto (expresado en GT): Arqueo neto:.....
3. Potencia del motor principal en kW: Marca: Tipo:
4. Tipo de buque: Categoría de pesca:
5. Artes de pesca:
6. Zonas de pesca: Especies objetivo:
7. Número total de tripulantes a bordo:
8. Sistema de conservación a bordo: Fresco Refrigeración Mixto Congelación
9. Capacidad de congelación en 24 horas (en toneladas):
10. Capacidad de las bodegas: Número:
11. Baliza SLB:
Fabricante: Modelo: Número de serie:
- Versión del *software*: Operador satélite:

Hecho en, el

Firma del solicitante

Apéndice 2

FICHA TÉCNICA DE PESCA N.º 1

PESCA ARTESANAL EN EL NORTE CON REDES DE CERCO

Número de buques autorizados	22
Arte autorizado	Red de cerco Dimensiones máximas autorizadas: 500 m por 90 m Prohibición de la pesca con lámparos
Tipo de buque	Buques de tonelaje inferior a 150 GT
Canon	75 EUR/GT por trimestre
Zona de gestión	Límite septentrional: paralelo 35°47'18"N Límite meridional: paralelo 34°18'00"N Se permite una ampliación hasta el paralelo 33°25'00"N para 5 buques a la vez, que operarán por sistema de rotación supeditado a observación científica y más allá de las 2 millas marinas
Especies objetivo	Sardina, anchoa y otras especies de pelágicos pequeños
Desembarque en un puerto designado por Marruecos	30 % de las capturas declaradas por buque y por trimestre
Limitación de las capturas accesorias	máximo 3 %
Descanso biológico	Febrero y marzo
Observadores	<u>Buques de tonelaje inferior a 100 GT</u> 1 observador embarcado para un máximo de diez mareas por año <u>Buques de tonelaje superior o igual a 100 GT e inferior a 150 GT:</u> 1 observador embarcado para un máximo de una marea de cada cuatro Si hay un observador a bordo, el número de marineros marroquíes enrolados se reducirá otro tanto.

Embarco de marineros	3 marineros marroquíes por buque
Observaciones	La ampliación hacia el sur hasta el paralelo 33°25'00"N de la actividad de los 5 buques se someterá a una evaluación tras un año de aplicación para medir el efecto de las posibles interacciones con la flota nacional y la repercusión sobre los recursos.

FICHA TÉCNICA DE PESCA N.º 2

PESCA ARTESANAL EN EL NORTE CON PALANGRES DE FONDO

Número de buques autorizados	35: <ul style="list-style-type: none"> ▪ 32 de tonelaje inferior a 40 GT ▪ 3 de tonelaje superior o igual a 40 GT e inferior a 150 GT
Arte autorizado	Palangre de fondo para buques de tonelaje inferior a 40 GT: 10 000 anzuelos, 5 palangres de fondo Palangre de fondo para buques de tonelaje superior o igual a 40 GT e inferior a 150 GT: 15 000 anzuelos, 8 palangres de fondo
Tipo de buque	Palangrero de tonelaje inferior a 40 GT Palangrero de tonelaje superior o igual a 40 GT e inferior a 150 GT
Canon	67 EUR/GT por trimestre
Zona de gestión	Límite septentrional: paralelo 35°47'18"N Límite meridional: paralelo 34°18'00"N Se permite una ampliación hasta el paralelo 33°25'00"N para 4 buques a la vez, que operarán por sistema de rotación supeditado a observación científica y más allá de las 6 millas marinas
Especies objetivo	Peces demersales
Desembarque en un puerto designado por Marruecos	Voluntario
Limitación de las capturas accesorias	0 % de peces espada y tiburones de superficie
Descanso biológico	15 marzo - 15 de mayo
Observadores	<u>Buques de tonelaje inferior a 100 GT</u> 1 observador embarcado para un máximo de diez mareas por año <u>Buques de tonelaje superior o igual a 100 GT e inferior a 150 GT:</u> 1 observador embarcado para un máximo del 25 % de los buques autorizados por trimestre o 1 marea de

	<p>cada 4 por buque</p> <p>Si hay un observador a bordo, el número de marineros marroquíes enrolados se reducirá otro tanto.</p>
Embarco de marineros	<p><u>Buques de tonelaje inferior a 100 GT: Voluntario</u></p> <p><u>Buques de tonelaje superior o igual a 100 GT e inferior a 150 GT: 1 marinero marroquí por buque</u></p>
Observaciones	<p>La ampliación hacia el sur hasta el paralelo 33°25'00"N de la actividad de los 4 buques se someterá a una evaluación tras un año de aplicación para medir el efecto de las posibles interacciones con la flota nacional y la repercusión sobre los recursos.</p>

FICHA TÉCNICA DE PESCA N.º 3

PESCA ARTESANAL EN EL SUR CON LÍNEAS Y CAÑAS

Número de buques autorizados	10 como máximo
Arte autorizado	Líneas y cañas <u>Para la captura de cebo vivo:</u> red de jábega con luz de malla de 8 mm
Tipo de buque	Capacidad global limitada a 800 GT para toda la categoría <ul style="list-style-type: none"> ▪ Pesquero con línea de tonelaje inferior a 150 GT ▪ Cañero de tonelaje inferior a 150 GT
Canon	67 EUR/GT por trimestre
Zona de gestión	Límite septentrional: paralelo 30°40'00"N Límite meridional: paralelo 20°46'13"N y más allá de 3 millas marinas
Especies objetivo	Espáridos, roncador
Desembarque en un puerto designado por Marruecos	Voluntario
Limitación de las capturas accesorias	0 % de cefalópodos y de crustáceos 5 % de otras especies demersales
Descanso biológico	-
Observadores	<u>Buques de tonelaje inferior a 100 GT:</u> 1 observador embarcado para un máximo de diez mareas por año <u>Buques de tonelaje superior o igual a 100 GT e inferior a 150 GT:</u> 1 observador embarcado para un máximo del 25 % de los buques autorizados por trimestre o 1 marea de cada 4 por buque
Embarco de marineros	2 marineros marroquíes por buque
Observaciones	Al término de la campaña de pesca científica, la comisión mixta estudiará la posibilidad de incluir la actividad con nasas en la presente categoría.

FICHA TÉCNICA DE PESCA N.º 4

PESCA DEMERSAL EN EL SUR CON ARTES DE ARRASTRE DE FONDO Y PALANGRE DE FONDO

Número de buques autorizados	16: <ul style="list-style-type: none"> ▪ 5 arrastreros como máximo ▪ 11 palangreros
Arte autorizado	<u>Arrastre de fondo:</u> luz de malla mínima de 70 mm <ul style="list-style-type: none"> ▪ uso de doble red en el copo del arrastre, prohibido ▪ doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre, prohibido <u>Palangre de fondo:</u> máximo de 20 000 anzuelos
Tipo de buque	Capacidad global limitada a 3 000 GT para los arrastreros autorizados en la presente categoría <ul style="list-style-type: none"> ▪ Arrastrero de tonelaje inferior o igual a 750 GT ▪ Palangrero de tonelaje inferior o igual a 150 GT
Canon	60 EUR/GT por trimestre
Zona de gestión	Límite septentrional: paralelo 29°00'00"N Límite meridional: paralelo 20°46'13"N Más allá de la isóbata de 200 m para los arrastreros o más allá de las 12 millas marinas para los palangreros.
Especies objetivo	Merluza negra, pez sable, palometones/casarte ojón y otros peces demersales
Desembarque en un puerto designado por Marruecos	30 % de las capturas declaradas por buque y por trimestre
Limitación de las capturas accesorias	5 % de tiburones de fondo
Descanso biológico	Vedas espaciotemporales <ul style="list-style-type: none"> ▪ de abril a mayo ▪ de octubre a diciembre
Observadores	<u>Buques de tonelaje inferior a 100 GT:</u> 1 observador embarcado para un máximo de diez mareas por año <u>Buques de tonelaje superior o igual a 100 GT:</u> 1 observador embarcado por un máximo del 25 % de los buques autorizados por trimestre en 2019 y 2020, del 33 % en 2021 y 2022 y del 40 % en 2023 y 2024 o 1 marea de cada 4 por buque en 2019 y 2020, 1 marea de cada 3 en

	2021 y 2022 y 2 mareas de cada 5 en 2023 y 2024
Embarco de marineros	<u>Arrastrero</u> : 8 marineros marroquíes por buque <u>Palangrero</u> : 4 marineros marroquíes por buque
Observaciones	-

FICHA TÉCNICA DE PESCA N.º 5

PESCA DEL ATÚN CON CAÑA O CON LÍNEA

Número de buques autorizados	27
Arte autorizado	Caña y curricán <u>Para la captura de cebo vivo:</u> red de jábega con luz de malla de 8 mm
Tipo de buque	Cañero y curricanero
Canon	35 EUR/t capturada
Anticipo	Un anticipo global de 7 000 EUR que se abonará al efectuar la solicitud de licencias anuales
Zona de gestión	Límite septentrional: paralelo 35°47'18"N Límite meridional: paralelo 20°46'13"N y más allá de 3 millas marinas y excepto el perímetro de protección situado al este de la línea que une los puntos 33°30'00"N / 7°35'00"W y 35°48'00"N / 6°20'00"W <u>Para la captura de cebo vivo:</u> más allá de 3 millas marinas
Especies objetivo	Túridos
Desembarque en un puerto designado por Marruecos	25 % de las capturas declaradas compuestas preferentemente de listado (<i>Katsuwonus pelamis</i>), bonito (<i>Sarda sarda</i>) y melva (<i>Auxis thazard</i>).
Limitación de las capturas accesorias	Según las recomendaciones de la CICAA
Descanso biológico	Según las recomendaciones de la CICAA
Observadores	Según las recomendaciones de la CICAA
Embarco de marineros	3 marineros marroquíes por buque
Observaciones	-

FICHA TÉCNICA DE PESCA N.º 6

PESCA PELÁGICA INDUSTRIAL CON RED DE ARRASTRE PELÁGICO O SEMIPELÁGICO Y RED DE CERCO CON JARETA

Número de buques autorizados	<p>18:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ 10 de tonelaje superior o igual a 3 000 GT e inferior a 7 765 GT ▪ 4 de tonelaje superior o igual a 150 GT e inferior a 3 000 GT ▪ 4 de tonelaje inferior a 150 GT
Cuota asignada	<p><u>Límite de captura anual:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ 85 000 t el primer año ▪ 90 000 t el segundo año ▪ 100 000 toneladas el tercer y cuarto años aplicable a toda la flota <p><u>Límites máximos totales mensuales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ 0 t/mes en enero y febrero para todo el período de vigencia del Protocolo ▪ 7 420 t/mes en marzo (primer año) ▪ 7 791 t/mes en marzo (segundo año) ▪ 8 414 t/mes en marzo (tercer y cuarto años) ▪ 10 600 t/mes de abril a junio (primer año) ▪ 11 130 t/mes de abril a junio (segundo año) ▪ 12 020 t/mes de abril a junio (tercer y cuarto años) ▪ 15 900 t/mes en julio (primer año) ▪ 16 695 t/mes en julio (segundo año) ▪ 18 031 t/mes en julio (tercer y cuarto años) ▪ 18 020 t/mes de agosto a octubre (primer año) ▪ 18 921 t/mes de agosto a octubre (segundo año) ▪ 20 435 t/mes de agosto a octubre (tercer y cuarto años) ▪ 13 780 t/mes en noviembre (primer año) ▪ 14 469 t/mes en noviembre (segundo año) ▪ 15 627 t/mes en noviembre (tercer y cuarto años) ▪ 10 600 t/mes en diciembre (primer año) ▪ 11 130 t/mes en diciembre (segundo año) ▪ 12 020 t/mes en diciembre (tercer y cuarto años)

	<p>años)</p> <p>En el caso de los buques que faenen en fresco (arrastreros y cerqueros) y desembarquen en el puerto de Dakhla, las capturas se limitarán a 200 t por marea entre abril y junio y a 250 t por marea entre julio y diciembre.</p>
Arte autorizado	<p><u>Red de arrastre pelágico o semipelágico:</u></p> <p>La dimensión mínima de la malla estirada de la red de arrastre pelágico o semipelágico será de 40 mm.</p> <p>El copo de la red de arrastre pelágico o semipelágico podrá reforzarse con un paño de red con luz de malla mínima estirada de 400 mm y con estobos que guarden entre sí una distancia mínima de 1,5 m, excepto el estrobo de atrás del arte, que no podrá estar situado a menos de 2 m del dispositivo de escape del copo.</p> <p>Queda prohibido reforzar o colocar ningún tipo de doble paño en el copo y el arte de arrastre deberá utilizarse exclusivamente para la pesca dirigida a las especies de pelágicos pequeños autorizadas.</p> <p><u>Red de cerco con jareta para pelágicos pequeños:</u></p> <p>Dimensiones máximas autorizadas: 1 000 m por 140 m</p>
Tipo de buque	<p>Arrastrero pelágico industrial congelador</p> <p>Arrastrero pelágico industrial que faene en fresco</p> <p>Cerquero para pelágicos pequeños que faene en fresco</p>
Canon	<p><u>Arrastreros pelágicos industriales congeladores:</u></p> <p>110 EUR/t pagaderos por anticipado mensualmente</p> <p><u>Arrastreros pelágicos y cerqueros que faenen en fresco:</u></p> <p>55 EUR/t pagaderos por anticipado mensualmente</p> <p>Aumento del canon en caso de rebasamiento de las capturas autorizadas en un factor 3</p>
Zona de gestión	<p>Límite septentrional: paralelo 26°07'00"N</p> <p>Límite meridional: paralelo 20°46'13"N</p>

	<p>Más allá de 15 millas marinas para los arrastreros congeladores</p> <p>Más allá de 12 millas marinas para los arrastreros y cerqueros que faenen en fresco</p>
Especies objetivo	<p>Sardina, alacha, caballa, jurel y anchoa</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Jurel/Caballa/Anchoa: 58 % ▪ Sardina/Alacha: 40 % <p>Los jureles y las caballas no podrán representar más del 15 % del total mensual de las capturas en los meses de abril a junio inclusive.</p>
Desembarques en un puerto designado por Marruecos	25 % de las capturas declaradas
Limitación de las capturas accesorias	<p>Máximo de un 2 % de especies accesorias</p> <p>La lista de especies autorizadas en las capturas accesorias se fija en la legislación marroquí sobre «pesca de pelágicos pequeños del Atlántico Sur».</p>
Descanso biológico	Los buques pesqueros autorizados deberán observar todos los períodos de descanso biológico decretados por el Departamento en la zona de pesca autorizada y suspender cualquier actividad pesquera.
Observadores	Durante todo el período de actividad en la zona de gestión embarcará un observador científico por buque.
Embarco de marineros	<p><u>Buques de tonelaje inferior a 150 GT:</u> 2 marineros marroquíes</p> <p><u>Buques de tonelaje entre 150 y 1 500 GT:</u> 4 marineros marroquíes</p> <p><u>Buques de tonelaje entre 1 500 y 5 000 GT:</u> 10 marineros marroquíes</p> <p><u>Buques de tonelaje entre 5 000 y 7 765 GT:</u> 16 marineros marroquíes</p>
Observaciones	Queda terminantemente prohibida la transformación industrial de las capturas en harina y/o aceite de pescado. No obstante, el pescado dañado o deteriorado, así como los residuos derivados de las manipulaciones de las capturas, podrán transformarse en harina o aceite de pescado sin rebasar el umbral máximo del 5 % de las capturas totales autorizadas.

Apéndice 3

COMUNICACIÓN DE MENSAJES SLB A MARRUECOS

INFORME DE POSICIÓN

Datos obligatorios que deben comunicarse en los informes de posiciones enviados en formato NAF

Dato	Código	Obligatorio /Facultativo	Contenido
Inicio del registro	SR	O	Dato del sistema que indica el inicio del registro
Destinatario	AD	O	Dato del mensaje: destinatario código del país alfa-3 (ISO-3166)
Remitente	FR	O	Dato del mensaje: remitente código del país alfa-3 (ISO-3166)
Estado de abanderamiento	FS	O	Dato del mensaje: bandera del Estado código alfa-3 (ISO-3166)
Tipo de mensaje	TM	O	Dato del mensaje: tipo de mensaje (ENT, POS, EXI, MAN)
Indicativo de llamada de radio (IRCS)	RC	O	Dato del buque: indicativo internacional de llamada de radio del buque (IRCS)
Número de referencia interno de la Parte contratante	IR	O	Dato del buque: número único de la Parte contratante código alfa-3 (ISO-3166) seguido del número
Número de matrícula externo	XR	O	Dato del buque: número que aparece en el costado del buque (ISO 8859.1)
Latitud	LT	O	Dato de posición del buque: posición en grados y grados decimales N/S GG.ddd (WGS84)
Longitud	LG	O	Dato de posición del buque: posición en grados y grados decimales E/O GG.ddd (WGS84)
Rumbo	CO	O	Rumbo del buque: escala de 360 grados
Velocidad	SP	O	Velocidad del buque en nudos multiplicada por 10
Fecha	DA	O	Dato de posición del buque: fecha de registro de la posición UTC (AAAAMMDD)

Hora	TI	O	Dato de posición del buque: hora de registro de la posición UTC (HHMM)
Fin del registro	ER	O	Dato del sistema que indica el final de la comunicación

Se precisa la información siguiente al efectuar la transmisión para que el CSCP marroquí pueda identificar al CSCP emisor:

Dirección IP del servidor CSCP y/o referencias DNS.

Certificado SSL (cadena completa de las autoridades de certificación).

La transmisión de datos tendrá la siguiente estructura:

Los caracteres utilizados deberán ser conformes con la norma ISO 8859.1.

Una barra doble (//) y el código «SR» indicarán el inicio de la comunicación.

Cada elemento de dato se identificará mediante su código y se separará de los otros elementos de datos mediante una barra doble (/).

Una barra simple (/) indicará la separación entre el código y los datos.

El código «ER» seguido de una barra doble (//) indicará el final de la comunicación.

Datos obligatorios que deben comunicarse en los informes de posiciones enviados en formato UN-CEFACT:

Dato	Obligatorio/Facultativo	Observaciones
Destinatario	O	Dato del mensaje: destinatario. Código del país alfa-3 (ISO-3166) Observación: Forma parte de la dotación de FLUX TL
Remitente	O	Dato del mensaje: remitente. Código del país alfa-3 (ISO-3166)
Identificador único del mensaje	O	Un UUID conforme al RFC 4122 definido por el IETF
Fecha y hora de creación del mensaje	O	Fecha y hora de creación del mensaje en UTC de conformidad con la norma ISO 8601, utilizando el formato AAAA-MM-DD-hh:mm:ss
Estado de abanderamiento	O	Dato del mensaje: bandera del Estado de abanderamiento, código del país alfa-3 (ISO-3166)
Tipo de mensaje	O	Dato del mensaje: tipo de mensaje (ENTRY, POS, EXIT, MANUAL)
Indicativo de llamada de radio	O	Dato del buque: indicativo internacional de llamada de radio del buque (IRCS)
Número de referencia interno de la Parte contratante	O	Dato del buque: número único de la Parte contratante código alfa-3 (ISO-3166) seguido del número

Número de matrícula externo	O	Dato del buque: número que aparece en el costado del buque (ISO 8859.1)
Latitud	O	Dato de posición del buque: posición en grados y grados decimales GG.ddd (WGS84) Coordenadas positivas para las posiciones al norte de Ecuador; coordenadas positivas para las posiciones al sur de Ecuador.
Longitud	O	Dato de posición del buque: posición en grados y grados decimales GG.ddd (WGS-84) Coordenadas positivas para el este del meridiano Greenwich; coordenadas negativas para el oeste del meridiano Greenwich
Rumbo	O	Rumbo del buque: escala de 360 grados
Velocidad	O	Velocidad del buque en décimas de nudo
Fecha y hora	O	Dato de posición del buque: fecha y hora de registro de la posición UTC (AAAAMMDD) (HHMM)

La transmisión de datos en el formato CEFAC/ONU está estructurada del modo que se expone en el documento de aplicación presentado por la Comisión Europea antes de la fecha de aplicación del Protocolo.

Apéndice 5

CUADERNO DIARIO DE PESCA (BUQUES EXCEPTO ATUNEROS)

Nombre del buque:.....
 Salida de Fecha

--	--

--	--

--	--	--	--

--	--

Indicativo de llamada de radio

Tipo de pesca:.....
 Nombre y apellidos del capitán:.....

Regreso a Fecha

--	--

--	--

--	--	--	--

Arte de pesca Código de arte

--	--

 Malla mínima

--	--	--

 Dimensión del arte

--	--	--

Firma del capitán

Fecha	Sector estadístico	Número de operaciones de pesca	Tiempo de pesca (hora)	Cálculo de las cantidades capturadas por especie: ejemplares enteros (kilogramos)											Peso total de las capturas: ejemplares enteros (kg)	Peso total del pescado tratado (kg)	Peso total de las huevas de pescado (kg)	Peso total de la harina de pescado (kg)	
				Nombre de la especie															
				Código FAO															

Total de pescado desembarcado en un puerto designado por las Autoridades del Reino de Marruecos (kg)															
Total de pescado desembarcado en un puerto de la UE o de un tercer país (kg)															

Apéndice 6

DECLARACIÓN TRIMESTRAL DE CAPTURAS (BUQUES PELÁGICOS INDUSTRIALES)

ACPS: MARRUECOS

AÑO - TRIMESTRE

Nombre del buque

Estado de abanderamiento

Capturas expresadas en toneladas

Nombre de la especie	Código FAO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Sardina														
Caballa														
Jurel														
Alacha														
Anchoas														
Falsa pesca														
Total														
Harina y aceite de pescado														
Total de pescado desembarcado o transbordado en un puerto designado														

por las Autoridades del Reino de Marruecos														
Total de pescado desembarcado o transbordado en un puerto de la UE o de un tercer país														
Número de días de pesca														

Apéndice 7

DECLARACIÓN TRIMESTRAL DE CAPTURAS (BUQUES EXCEPTO PELÁGICOS INDUSTRIALES)

ACPS: MARRUECOS
AÑO - TRIMESTRE

Nombre del buque

Estado del pabellón

Capturas expresadas en kilogramos

Nombre de la especie	Código FAO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Total														
Total de pescado desembarcado en un puerto designado por las Autoridades														

del Reino de Marruecos													
Total de pescado desembarcado en un puerto de la UE o de un tercer país													
Número de días de pesca													

ANEXO II

Ampliación de los poderes conferidos y procedimiento para el establecimiento de la posición de la Unión en la comisión mixta

1. La Comisión está autorizada para negociar con el Reino de Marruecos y, cuando proceda y siempre que cumpla el punto 3, aprobar las modificaciones del Protocolo sobre los asuntos siguientes:
 - a) la revisión de las posibilidades de pesca y, por consiguiente, de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 12, apartado 2, letras a) y b), del Acuerdo de pesca;
 - b) las modalidades de la ayuda sectorial y, por consiguiente, de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 12, apartado 2, letra c), del Acuerdo de pesca;
 - c) las condiciones y las modalidades técnicas en las que los buques de la Unión ejercen sus actividades pesqueras.

2. Dentro de la comisión mixta creada en virtud del Acuerdo, la Unión:
 - a) actuará de acuerdo con los objetivos que persigue en el marco de la política pesquera común;
 - b) fomentará la adopción de posiciones que sean compatibles con las normas pertinentes adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera y que tengan en cuenta la gestión realizada conjuntamente por los Estados ribereños.

3. Cuando se prevea adoptar una decisión sobre las modificaciones del Protocolo mencionadas en el punto 1 en una reunión de la comisión mixta, se adoptarán las disposiciones necesarias para que la posición que se exprese en nombre de la Unión tenga en consideración los datos estadísticos, biológicos y de otro tipo más recientes remitidos a la Comisión.

4. Con este fin, y sobre la base de estos datos, los servicios de la Comisión remitirán al Consejo o a sus órganos preparatorios, para su estudio y aprobación, un documento en el que se expongan de forma pormenorizada los elementos específicos de la propuesta de posición de la Unión, con antelación suficiente a la reunión pertinente de la comisión mixta.